

DECRETO NUMERO 104-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, el Estado conservará el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, declarando de utilidad y necesidad pública la explotación Técnica y Racional de los recursos naturales de la nación.

CONSIDERANDO: Que la destrucción acelerada de los recursos naturales y la degradación del ambiente amenaza el futuro de la nación ocasionando problemas económicos y sociales que afectan la calidad de vida de la población, y que es deber del Estado propiciar un estilo de desarrollo que, a través de la utilización adecuada de los recursos naturales y del ambiente, promueva la satisfacción de las necesidades básicas de la población presente sin comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades.

CONSIDERANDO: Que la importancia y trascendencia de la problemática ambiental requiere de una organización y estructura administrativa que responda en forma coherente armónica e integral a nuestra situación ambiental.

CONSIDERANDO: Que la participación comunitaria es imprescindible para lograr la protección, conservación y uso racional de la riqueza natural del país y del ambiente en general.

CONSIDERANDO: Que el pueblo hondureño, reclama con urgencia la emisión de una legislación apropiada para la gestión ambiental que permita la formación de una conciencia nacional y la participación de todos los ciudadanos en la búsqueda de soluciones de beneficio colectivo.

POR TANTO,

D E C R E T A:

LA SIGUIENTE:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE**TITULO I****PRINCIPIOS Y OBJETIVOS****CAPITULO I****PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1.—La protección, conservación, restauración, y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

El Gobierno Central y las municipalidades propiciarán la utilización racional y el manejo sostenible de esos recursos, a fin de permitir su preservación y aprovechamiento económico.

El interés público y el bien común constituyen los fundamentos de toda acción en defensa del ambiente; por tanto, es

deber del Estado a través de sus instancias técnico-administrativas y judiciales, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas relativas al ambiente.

Artículo 2.—A los efectos de esta Ley, se entiende por ambiente el conjunto formado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente, las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

Artículo 3.—Los recursos naturales no renovables deben aprovecharse de modo que se prevenga su agotamiento y la generación de efectos ambientales negativos en el entorno.

Los recursos naturales renovables deben ser aprovechados de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenible.

Artículo 4.—Es de interés público, el ordenamiento integral del territorio nacional considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.

Los proyectos públicos y privados que incidan en el ambiente, se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno.

Artículo 5.—Los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental (EIA) que permita prevenir los posibles efectos negativos.

En tal virtud, las medidas de protección del ambiente o de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución y durante la vida útil de las obras o instalaciones. A tal efecto la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará el sistema nacional de evaluación del impacto ambiental.

En el caso de instalaciones u obras existentes, se estará a lo dispuesto en el Capítulo sobre Disposiciones Finales.

Artículo 6.—Las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales referente a la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales y del ambiente, serán de obligatoria aplicación en las evaluaciones (EIA), a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 7.—El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de la nación.

La descarga y emisión de contaminantes, se ajustarán obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto se emitan, así como a las disposiciones de carácter internacional, establecidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

Artículo 8.—Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros considerados perjudiciales o contaminantes.

El territorio y las aguas nacionales no podrán utilizarse como depósito de tales materiales.

CAPITULO II

O B J E T I V O S

Artículo 9.—Son objetivos específicos de la presente Ley:

a) Propiciar un marco adecuado que permita orientar las actividades agropecuarias, forestales e industriales hacia formas de explotación compatibles con la conservación y uso racional y sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente en general;

b) Establecer los mecanismos necesarios para el mantenimiento del equilibrio ecológico, permitiendo la conservación de los recursos, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento racional de las especies y los recursos naturales renovables y no renovables;

c) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una eficiente gestión;

ch) Implantar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), para la ejecución de proyectos públicos o privados potencialmente contaminantes o degradantes;

d) Promover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con la protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales;

e) Fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población.

f) Elevar la calidad de vida de los pobladores, propiciando el mejoramiento del entorno en los asentamientos humanos, y;

g) Los demás compatibles con los objetivos anteriores.

TITULO II

GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL AMBIENTE

Artículo 10.—Créase la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, responsable de: Cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; velar porque se cumplan esas políticas; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental.

La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, gozará de todas las garantías e independencia necesarias para el desempeño de sus funciones, estará a cargo de un Secretario de Estado, asistido por un Sub-Secretario, un Oficial Mayor y las dependencias técnicas pertinentes para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Esta Secretaría de Estado contará con un Consejo Consultivo Nacional del Ambiente, conformado por representantes del Sector Público y Privado, quienes participarán Ad-Honorem en las sesiones que se celebren; un Comité Técnico Asesor; y, una Procuraduría del Ambiente. Considerando que esta Secretaría no es directamente ejecutora, operará con una estructura mínima y su personal directivo, técnico y administrativo no será superior a treinta y cinco (35) empleados.

Artículo 11.—Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, las funciones siguientes:

a) Definir objetivos, formular políticas y establecer prioridades en materia de ambiente;

b) Coordinar las actividades de los distintos organismos públicos centralizados o descentralizados, con competencias en materia ambiental, y propiciar la participación de la población en general en esas actividades;

c) Vigilar el estricto cumplimiento de la legislación nacional sobre ambiente y de los tratados y convenios internacionales suscritos por Honduras relativos a los recursos naturales y al ambiente;

ch) Desarrollar, en coordinación con las instituciones pertinentes, el Plan de Ordenamiento Territorial;

d) Crear y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

e) Modernizar la gestión ambiental a través de la capacitación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y propiciar programas y actividades para la formación de una adecuada conciencia ambiental a nivel nacional.

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, resoluciones, o acuerdos emitidos por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD);

g) Desarrollar y coordinar un Sistema Nacional de Información Ambiental que deberá mantenerse actualizado permanentemente;

h) Preparar y proponer al Poder Ejecutivo un programa de créditos e incentivos en materia ambiental, así como los requerimientos económicos necesarios para una eficiente gestión ambiental, especialmente los referidos a evaluaciones de impacto ambiental (EIA), permisos o licencias y al control de las actividades de los sectores públicos y privados potencialmente contaminantes o degradantes;

i) Proponer aquellas medidas que se consideren idóneas, para preservar los recursos naturales, incluyendo medidas para evitar la importación de tecnología ambientalmente inadecuadas;

j) Tomar las medidas necesarias para evitar la importación al país de productos peligrosos para el ecosistema y la salud humana;

k) Promover la realización de investigaciones científicas y tecnológicas orientadas a solucionar los problemas ambientales del país;

l) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con organizaciones gubernamentales de otras naciones y organismos internacionales que laboren en asuntos de ambiente, lo mismo que con Organizaciones no Gubernamentales nacionales e internacionales;

ll) Promover las acciones administrativas y judiciales procedentes que se originen por las faltas o delitos cometidos en contra de los recursos naturales y del ambiente o por incumplimiento de obligaciones a favor del Estado relativos a esta materia;

m) Emitir dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados;

n) Representar al Estado de Honduras ante organismos nacionales e internacionales en materia ambiental;

ñ) En general, dictar, ejecutar y proponer todas aquellas medidas que se consideren idóneas para preservar los recursos naturales y mejorar la calidad de vida del pueblo hondureño, y;

o) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 12.—Las atribuciones y deberes del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente son las establecidas en el Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública y las contenidas en esta Ley.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 13.—Créase el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente como un órgano asesor del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, tendrá las funciones que se señalen en el Reglamento y estará integrado en la forma siguiente:

a) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, quien lo presidirá.

b) El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;

c) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;

ch) El Sub-Secretario en el Despacho de Educación Pública;

d) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;

e) Un representante de las instituciones de Educación Superior;

f) Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientales no gubernamentales;

g) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;

h) Un representante de las organizaciones obreras, e;

i) Un representante de las organizaciones campesinas.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán nombrados por ellas mismas de acuerdo al procedimiento que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública.

Cuando lo considere pertinente, el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente podrá solicitar criterios técnicos y opiniones a colegios profesionales, organizaciones cívicas y religiosas y a otras organizaciones e instituciones. Asimismo el Presidente podrá invitar a las sesiones a otros funcionarios o instituciones.

DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 14.—Créase el Comité Técnico Asesor a nivel especializado técnico científico, conformado por representantes del sector privado y público como un organismo de apoyo de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente.

Las instituciones gubernamentales están obligadas a asignar en forma temporal, personal calificado para integrar el Comité Técnico Asesor cuando así lo requiera la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. De igual forma las instituciones u organizaciones privadas deberán colaborar con dicha oficina acreditando sus representantes ante el mismo.

Artículo 15.—El Reglamento Interno establecerá la organización y funcionamiento del Comité Técnico Asesor.

CAPÍTULO II

LA PROCURADURÍA DEL AMBIENTE

Artículo 16.—Créase la Procuraduría del Ambiente, que dependerá de la Procuraduría General de la República y quien por delegación representará administrativa y judicialmente los intereses del Estado en materia ambiental.

Artículo 17.—El Procurador del Ambiente será electo por el Congreso Nacional, durará en sus funciones cinco (5) años, deberá ser hondureño por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y capacidad, con probada conciencia ambientalista y poseer título de abogado solvente con su colegio.

El Procurador del Ambiente será asistido por un Sub-Procurador electo en la misma forma que aquél y deberá reunir los mismos requisitos. Durará en sus funciones el mismo período que el titular. El Sub-Procurador asistirá al Procurador en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

Artículo 18.—El Procurador y el Sub-Procurador del Ambiente tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Procurador General de la República. Su salario y gastos afectará el Presupuesto General de la República, para lo cual se creará la partida correspondiente.

Artículo 19.—Las acciones civiles y criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. El Procurador del Ambiente tendrá las facultades de un Apoderado General en la forma que lo establece el Artículo 19 regla primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 20.—En el cumplimiento de los asuntos ambientales, la Procuraduría del Ambiente gozará de plena autonomía, salvo en los casos que conforme a la ley deba atender instrucciones especiales y trabajará coordinadamente con la Procuraduría General de la República.

Artículo 21.—La Procuraduría del Ambiente para el cumplimiento de su función, contará a nivel nacional con la asistencia obligatoria de los fiscales de los juzgados y tribunales, asesores legales y abogados consultores de las Secretarías de Estado y demás dependencias del Poder Ejecutivo y los representantes de las Corporaciones Municipales.

Artículo 22.—El prestar servicios a la Procuraduría del Ambiente es incompatible con cualquier otro cargo retribuido de gestión profesional o de negocios propios o ajenos dentro del campo ambiental.

En caso de infracción, sus actuaciones no tendrán efecto legal y la nulidad podrá ser declarada de oficio por los tribunales de justicia, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 23.—En toda clase de juicios, gestiones y trámites, la Procuraduría del Ambiente usará papel simple; así mismo gozará de franquicia postal, de comunicación vía fax, telex, telefónica, telegráfica y demás medios de comunicación futuros.

Artículo 24.—Toda persona que sea citada por la Procuraduría del Ambiente deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado y si fuese citado por segunda vez y no compareciere en el día y hora señalado se le considerará desacato a la autoridad, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 25.—Todas las dependencias del Estado y particulares están obligados a cumplir los requerimientos que para el cumplimiento de sus funciones reciba de la Procuraduría del Ambiente, tales como inspecciones, informes, certificaciones y otros que se consideren procedentes.

Artículo 26.—El reglamento de esta Ley establecerá el funcionamiento y régimen interno de la Procuraduría del Ambiente.

CAPITULO III

COMPETENCIAS

Artículo 27.—Las atribuciones que de conformidad con esta Ley y con las leyes sectoriales respectivas corresponden al Estado en materia de protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales, serán ejercidas por los organismos del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas a quienes legalmente se asigne competencia, y por las municipalidades en su respectiva jurisdicción, quienes deberán coordinar sus actividades con la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley.

Artículo 28.—En aplicación de esta Ley y de las leyes sectoriales respectivas, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y las demás Secretarías de Estado e instituciones descentralizadas competentes, las atribuciones siguientes:

a) La ejecución de la política general en materia ambiental, propuesta por la Secretaría del Ambiente y aprobada por el Presidente de la República.

b) La planificación del aprovechamiento racional de los recursos naturales, considerando sus usos alternativos y la interrelación natural en el ecosistema;

c) El ordenamiento integral del territorio por medio de planes que consideren los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales;

ch) La administración de las áreas naturales protegidas;

d) La expedición y administración de las normas técnicas de prevención y control las materias objeto de esta Ley;

e) El control de la emisión de todo tipo de contaminación y el registro de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, biológicos o radioactivos potencialmente contaminantes que requieran autorización para su importación o fabricación, de acuerdo con las leyes sobre la materia, y velar porque se apliquen las prohibiciones legales para la introducción o fabricación de dichos productos, cuya condición perjudicial esté debidamente comprobada;

f) El control de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus efectos negativos para la salud y el ambiente, según ésta y otras leyes y sus disposiciones reglamentarias;

g) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;

h) La elaboración de inventarios de los recursos naturales a nivel nacional;

i) El ordenamiento de las cuencas hidrográficas;

j) La implantación del Sistema de Cuentas Nacionales, considerando los recursos naturales en general, y;

k) Las demás que esta Ley y otras leyes reservan a los órganos del Poder Ejecutivo.

Artículo 29.—Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las atribuciones siguientes:

a) La ordenación del desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades, incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, regulación de la construcción, servicios públicos municipales, saneamiento básico y otras similares;

b) La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación;

c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basuras, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transportes locales;

ch) La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación;

d) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales, cuyos efectos negativos afecten particularmente al término Municipal y a sus habitantes;

e) El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, pero que afecten en forma particular al ecosistema existente en el municipio;

f) El control de la emisión de contaminantes en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las normas técnicas que dicte el Poder Ejecutivo;

g) La preservación de los valores históricos, culturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas, y;

h) Las demás que ésta y otras leyes reservan a las municipalidades.

TITULO III

PROTECCION DEL AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

AGUAS CONTINENTALES Y MARITIMAS

Artículo 30.—Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.

Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando cuando sea posible, su reutilización.

Artículo 31.—Serán objeto de protección y control especial las categorías de aguas siguientes:

a) Las destinadas al abastecimiento de agua a las poblaciones o al consumo humano en general;

b) Las destinadas al riego o a la producción de alimentos;

c) Las que constituyan viveros o criaderos naturales de especies de la fauna y flora acuáticas;

ch) Las que se encuentran en zonas protegidas, y;

d) Cualquier otra fuente de importancia general.

Artículo 32.—Se prohíbe vertir en las aguas continentales o marítimas sobre las cuales el Estado ejerza jurisdicción, toda clase de desechos contaminantes, sean sólidos, líquidos o gaseosos, susceptibles de afectar la salud de las personas o la vida acuática, de perjudicar la calidad del agua para sus propios fines o de alterar el equilibrio ecológico en general.

Las Secretarías de Salud Pública, Recursos Naturales y Defensa Nacional y Seguridad Pública, serán responsables de ejercer control sobre el tratamiento de las aguas continentales y ma-

rítimas, observando las normas técnicas y las regulaciones que establezcan las leyes sectoriales y los reglamentos.

Artículo 33.—Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas al consumo humano, cuyos residuos aun tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, las municipalidades velarán por la correcta aplicación de esta norma.

Artículo 34.—Con el propósito de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y ayudar a la protección de los embalses, represas, vías de comunicación, tierras agrícolas y poblaciones contra los efectos nocivos de las aguas, se ejecutarán proyectos de ordenamiento hidrológico.

Estos proyectos partirán de la consideración de las cuencas hidrográficas como unidad de operación y manejo.

Todo proyecto hidroeléctrico, de irrigación o cualquier otro destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional, será precedido obligatoriamente de un plan de ordenamiento hidrológico y de una evaluación de impacto ambiental.

CAPITULO II

PROTECCION DE LA NATURALEZA

SECCION "A"

ASPECTOS GENERALES

Artículo 35.—Se declara de interés público la protección de la naturaleza, incluyendo la preservación de las bellezas escénicas y la conservación y manejo de la flora y fauna silvestre.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo, dictará las medidas necesarias para evitar las causas que amenacen su degradación o la extinción de las especies.

Artículo 36.—Créase el Sistema de Areas Protegidas, el cual estará formado por reservas de la biosfera, parques nacionales, refugios de vida silvestre, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas antropológicas, áreas insulares del territorio nacional u otras categorías de manejo que fuera necesario establecer.

A fin de asegurar la protección de la naturaleza y, previos los estudios científicos y técnicos necesarios, el Estado declarará áreas naturales protegidas, como parte del Sistema de Areas Protegidas de Honduras. Para fines de su administración, las áreas naturales protegidas estarán sujetas a los planes de ordenamiento o manejo que se dicten.

Artículo 37.—En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo anterior, participarán, entre otras, las municipalidades en cuya jurisdicción se localicen, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección del ecosistema.

Artículo 38.—Para el manejo adecuado de las áreas naturales protegidas podrán establecerse zonas aisladoras o de amortiguamiento en torno a sus respectivos límites. Los propietarios de terrenos privados y los pobladores ubicados en estas zonas podrán realizar actividades productivas sujetándose a las normas técnicas y a los usos del suelo que se acuerden en el Decreto de declaración de cada área.

Artículo 39.—La declaración de las áreas naturales protegidas que incluyen sus zonas de amortiguamiento, se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales a propuesta de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y en consulta con las municipalidades de la jurisdicción correspondiente, previa información pública, siguiendo el procedimiento que esta-

blezca el Reglamento. Emitido el Acuerdo pertinente, se someterá a la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 40.—La declaración de una área natural protegida permite a las autoridades competentes dentro de las atribuciones fijadas en ésta y en las leyes sectoriales respectivas, imponer a los propietarios usufructuarios, poseedores y ocupantes ubicados dentro de los límites respectivos, las restricciones u obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el Decreto de declaración y que resulten de los planes de ordenamiento o de manejo que se aprueben.

El Estado podrá adquirir mediante compra-venta, permuta o expropiación, los terrenos que puedan contribuir mejor al cumplimiento de los fines propios de estas áreas.

SECCION "B"

FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 41.—Se entiende por flora y fauna protegidas aquellas especies de plantas y animales que deben ser objeto de protección especial por su rareza, condición en el ecosistema o el peligro de extinción en que se encuentren. Se prohíbe su explotación, caza, captura, comercialización o destrucción.

Artículo 42.—Animales de caza son los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, previa licencia que se otorgará mediante el Departamento de Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR).

Para el aprovechamiento racional de estas especies, previo los estudios técnicos y científicos requeridos y en coordinación con las municipalidades, se establecerán las especies, épocas de veda y zonas de caza permitidas, tamaños máximos de captura, sexo, edad y cantidades permitidas.

Artículo 43.—El señalamiento e identificación de especies protegidas, animales de caza, vedas y época de caza, máximos de captura, edad y tamaño mínimos permitidos, se hará mediante Acuerdo plenamente vinculante que dictará el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Artículo 44.—Solamente podrán realizar operaciones de exportación o importación de las especies de flora y fauna silvestre, las personas que obtuvieran licencia expedida por el Departamento de Areas Protegidas y Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), previo los estudios pertinentes y pago de los valores monetarios que fije el reglamento, los cuales ingresarán a la Tesorería General de la República. Asimismo, se requerirá licencia para establecer criaderos o viveros de las mismas especies.

El otorgamiento de estas licencias estará sujeto a lo previsto en los Convenios Internacionales sobre la materia y a los requisitos que establezcan las leyes conexas y el Reglamento de esta Ley.

SECCION "C"

B O S Q U E S

Artículo 45.—El recurso forestal deberá ser manejado y utilizado bajo el principio de protección de la biodiversidad, rendimiento sostenible y el concepto de uso múltiple del recurso, atendiendo sus funciones económicas, ecológicas y sociales.

Artículo 46.—La Administración Forestal del Estado otorgará permisos o autorizaciones a personas naturales o jurídicas, para aprovechamiento forestal, siempre que se prepare un plan de manejo que asegure la utilización sostenible del recurso.

Artículo 47.—Se declara de interés público la protección de los bosques contra los incendios y las plagas forestales y las demás actividades nocivas que afecten el recurso forestal y el ambiente. Las municipalidades participarán en las actividades de prevención, en coordinación con la Administración Forestal del Estado. Los ciudadanos están en la obligación de cooperar con

las autoridades civiles y militares en la protección de los recursos forestales.

CAPITULO III

SUELOS

SECCION "A"

USOS AGRICOLAS, PECUARIOS Y FORESTALES

Artículo 48.—Los suelos del territorio nacional deberán usarse de manera racional y compatible con su vocación natural, procurando que mantenga su capacidad productiva, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas.

Su uso potencial se determinará considerando factores físicos, ecológicos, socio-económicos en el marco de los correspondientes planes de ordenamiento del territorio.

Artículo 49.—Quienes realicen actividades agrícolas o pecuarias deberán conservar o incrementar la fertilidad de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación apropiados, previniendo su degradación como resultado de la erosión, acidez, salinidad, contaminación, drenaje inadecuado u otros similares.

Los programas de asistencia técnica y el crédito agrícola estarán orientados a favorecer el empleo de técnicas adecuadas en el uso de los suelos.

Artículo 50.—Los suelos que se encuentren en terrenos de pendientes pronunciadas, cuyo aprovechamiento puede provocar su erosión acelerada o deslizamientos de tierra, deberán de mantenerse en cubierta vegetal permanente y por consiguiente, no les son aplicables las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria. La Administración Forestal del Estado fomentará programas para su forestación o reforestación.

SECCION "B"

USOS URBANOS E INDUSTRIALES

Artículo 51.—La utilización del suelo urbano será objeto de planificación de parte de las respectivas municipalidades, debiendo considerar entre otros, los sectores residenciales cívicos, comerciales, industriales y recreativos, atendiendo a la calidad de vida de los habitantes y a la protección del ambiente.

A estos efectos, la planificación urbana incluirá la reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales, la localización adecuada de los servicios públicos y de las vías de comunicación urbana, la localización de áreas verdes y la arborización de las vías públicas.

Artículo 52.—Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y a la salud de los habitantes. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente.

Artículo 53.—La instalación en los sectores urbano y rural, de industrias susceptibles de producir el deterioro del ambiente, estará sujeta a que previo Estudio del Impacto Ambiental (EIA), se acredite que los vertidos o emisiones no causarán molestias o daños a los habitantes o a sus bienes, a los suelos, aguas, aire, flora y fauna silvestre.

Artículo 54.—La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen, tóxico y no tóxico solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de acuerdo con las regulaciones técnicas correspondientes y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.

CAPITULO IV

RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

Artículo 55.—Se entienden por recursos marinos y costeros las aguas del mar, las playas, playones y la franja del litoral,

bahías, lagunas costeras, manglares, arrecifes de coral, estuarios bellezas escénicas y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 56.—La explotación de los recursos marinos y costeros está sujeta a criterios técnicos que determinen su utilización racional y aprovechamiento sostenible. A estos efectos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales fijará épocas de veda para la pesca o recolección de determinadas especies y los criterios técnicos a que se sujetará la población y repoblación de los fondos marinos.

Artículo 57.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas o costeras, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación del ambiente.

Artículo 58.—La ejecución de obras civiles en las costas se hará de manera que no se dañe la franja terrestre o acuática del litoral y que no cause cambios ecológicos significativos, previo estudio de impacto ambiental.

CAPITULO V

ATMOSFERA

Artículo 59.—Se declara de interés público la actividad tendiente a evitar la contaminación del aire por la presencia de gases perjudiciales, humo, polvo, partículas sólidas, materias radioactivas u otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos o privados, a la flora y la fauna y al ecosistema en general.

Artículo 60.—Con el propósito de prevenir los efectos fisiológicos negativos sobre las personas, la flora y la fauna, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional de Medio Ambiente y otros organismos competentes, determinará las normas técnicas que establezcan los niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes, a cuyo efecto emitirá los reglamentos que fueren necesarios.

Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que viertan gases u otros contaminantes en la atmósfera, están obligadas a observar estas normas técnicas, incluyendo los sistemas de tratamiento que fueren pertinentes.

Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, tendrán competencia para supervisar el cumplimiento de esas normas.

Artículo 61.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Salud Pública, reglamentará los índices de tolerancia de los ruidos, vibraciones, así como la emisión del humo y polvo.

Artículo 62.—Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y a la fauna y al ecosistema en general.

CAPITULO VI

MINERALES E HIDROCARBUROS

Artículo 63.—Los recursos minerales de la nación, incluyendo los hidrocarburos, se declaran de utilidad pública; su aprovechamiento, exploración y explotación deben sujetarse a los regímenes especiales establecidos en el Código de Minería y en la Ley de Hidrocarburos, así como en sus reglamentos de aplicación, debiendo observarse, en todo caso, las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales relativas a la prevención de la contaminación del medio ambiente o de la degradación de los recursos naturales.

Artículo 64.—Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente en general.

Artículo 65.—La extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de sal, cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas de prevención que establezca el reglamento respectivo de la presente ley, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades pueden producir en el medio ambiente y en la salud humana. Corresponde a las municipalidades vigilar el cumplimiento de esas normas técnicas en el término de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO IV

ELEMENTOS AMBIENTALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

RESIDUOS SOLIDOS Y ORGANICOS

Artículo 66.—Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteraciones en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.

Artículo 67.—Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de estos residuos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.

CAPITULO II

PRODUCTOS AGROQUIMICOS TOXICOS Y PELIGROSOS

Artículo 68.—El Estado ejercerá de conformidad con el Código de Salud, las leyes de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal y otras disposiciones conexas, el control sobre la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte, almacenamiento, utilización y disposición final de los agroquímicos y productos tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería, industria y otras actividades.

Las sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser objeto de fabricación, almacenamiento, importación, comercialización, transporte, uso o disposición sino han sido debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública en el ámbito de su competencia. Otorgada su autorización deberán inscribirse en los registros especiales respectivos.

Artículo 69.—El reglamento establecerá las medidas especiales de control requerido en la generación, tratamiento, identificación, envoltura, rotulación, transporte, almacenaje y disposición de los residuos tóxicos y peligrosos que se originen en el país, cumplimiento con las normas financieras y técnicas de seguridad que garanticen su aislamiento y prevengan su impacto negativo en el ambiente. El incumplimiento de esta norma dará lugar a deducir las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. En ningún caso se permitirá la introducción al país de residuos tóxicos o peligrosos generados en otro país.

CAPITULO III

PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y RECURSOS TURISTICOS

Artículo 70.—El patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y étnico, así como su entorno natural, están bajo la protección del Estado.

Artículo 71.—Las etnias autóctonas tendrán especial apoyo estatal en relación con sus sistemas tradicionales de uso integral

de los recursos naturales renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como modelo de desarrollo sostenible. El desarrollo futuro de estos grupos deberá incorporar las normas y criterios de desarrollo sostenible ya existente.

Artículo 72.—Se declaran de interés nacional los recursos turísticos de la nación, incluyendo los de índole natural y cultural. Las obras de desarrollo turístico deberán identificar, rescatar y conservar los valores naturales, paisajísticos, arquitectónicos e históricos de las diferentes regiones del país.

Artículo 73.—Los proyectos turísticos localizados dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, se ejecutarán respetando los planes de ordenamiento y manejo que se dicten y considerando el desarrollo del ecoturismo como fuente generadora de empleo e ingresos.

CAPITULO IV

AMBIENTE Y SALUD HUMANA

Artículo 74.—El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

Artículo 75.—Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial y en concordancia con la política general del Estado, tomarán las medidas específicas de control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Artículo 76.—El Poder Ejecutivo establecerá los niveles permisibles de contaminación, atendiendo los resultados de investigaciones pertinentes y las normas internacionales.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 77.—Los principios y objetivos establecidos en esta Ley, regirán la actividad en materia ambiental de todos los organismos públicos y privados, pudiendo ser invocados en cualquier procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 78.—Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen realizar cualquier obra o actividad susceptible de alterar o deteriorar gravemente el ambiente incluyendo los recursos naturales, están obligados a informar de la misma a la autoridad competente por razón de la materia y a preparar una evaluación de impacto ambiental (EIA) de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 de esta Ley.

Se incluyen dentro de estas actividades: La industria química, petroquímica, siderúrgica, petrolera, curtiembre, papelera, azucarera, cementera, cervecera, camaronera, licorera, cafetalera y la agroindustria en general; de generación y transmisión de electricidad, minería; construcción y administración de oleoductos y gasoductos; transporte; disposición final, tratamiento o eliminación de desechos y sustancias tóxicas y peligrosas; proyectos en los sectores de turismo, recreación, urbanización, forestal, asentamientos humanos y cualesquiera otras actividades capaces de causar daños severos al equilibrio ecológico.

Artículo 79.—No se podrá ejecutar la obra o actividad a que se refiere el Artículo anterior sin que se haya aprobado la evaluación y se haya otorgado la autorización correspondiente.

Artículo 80.—Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes a cuyo efecto deberá iniciarse un expe-

diente para su comprobación y para la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 81.—Las inversiones en filtros u otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes que realicen las empresas industriales, agropecuarias, forestales u otras que desarrollen actividades potencialmente contaminantes o degradantes, serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas.

Artículo 82.—En su informe anual al Congreso Nacional, el Presidente de la República dará a conocer a la nación, el estado actual y la evaluación previsible del ambiente en función de las actividades desarrolladas y las que están siendo programadas.

CAPITULO II

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 83.—Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia, y para ese efecto, sus funcionarios y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El Reglamento desarrollará esta disposición.

Se concederán reconocimientos públicos a las personas naturales y jurídicas que realicen acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades.

CAPITULO III

EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 84.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, incorporará la educación ambiental a todo el Sistema Educativo Nacional, a cuyo efecto reformulará e innovará las estructuras académicas vigentes para el desarrollo de programas de extensión, estudio e investigación que ofrezcan propuestas de solución a los problemas ambientales de mayor impacto en el país. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y las demás instituciones educativas de nivel superior, deberán estudiar la posibilidad de efectuar las adecuaciones para este fin.

Asimismo, se propiciará la participación de organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, y de la comunidad en general, en acciones de educación ambiental que permitan la comprensión y toma de conciencia de la situación ambiental del país en general y de cada localidad en particular.

Artículo 85.—El Estado, a través de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones y de las demás instituciones competentes, requerirá de los medios de comunicación social, su aporte gratuito en la divulgación de programas de educación, legislación e información ambiental en general.

TITULO VI

INFRACCIONES

CAPITULO I

DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ASPECTOS GENERALES

Artículo 86.—Todas las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en este Título, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.

Artículo 87.—Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

a) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria, por la comisión de un delito ambiental;

b) Multa, cuya cuantía será la establecida en esta Ley y sus reglamentos;

c) Clausura definitiva, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina y perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas;

ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental;

d) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción;

e) Cancelación o revocación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades públicas;

f) Indemnización al Estado o a terceros por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente y a los recursos naturales; y,

g) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados, a su ser y estado naturales, si fuera posible.

Artículo 88.—La imposición de las sanciones se graduarán atendiendo a la:

a) Gravedad de la acción u omisión causada al ambiente y/o a la salud y vida humana;

b) Reincidencia;

c) Repercusión social y económica; y,

ch) Capacidad económica del responsable del delito o infracción debidamente comprobada.

Artículo 89.—En la imposición de sanciones penales o administrativas, la autoridad sancionadora habrá de ajustarse al procedimiento penal o administrativo y, en todo caso, se notificarán al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

Artículo 90.—Será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto u omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informarle al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.

Artículo 91.—Las autoridades y funcionarios públicos que cometieren o participaren en cualquier delito o infracción ambiental, o violentaren la presente Ley y sus reglamentos de aplicación, serán castigados con la sanción correspondiente y además con la inhabilitación del cargo desde uno (1) hasta cinco (5) años, según acuerde el tribunal competente.

CAPITULO II

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 92.—Constituyen delitos ambientales:

a) Expeler o descargar en la atmósfera contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que no haya sido objeto de los tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o graves daños a la salud humana o el ecosistema;

b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso esté prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o derechos con las mismas

características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general;

c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema en general, y;

ch) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito cometido y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 93.—La comisión de los delitos tipificados en las literales a) y b) del Artículo anterior, serán sancionados, además de la pena por el delito específico que se cometiere como resultado de la acción u omisión, con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, pudiendo imponerse a la vez, las sanciones establecidas en los incisos c), d), e) f) y g), del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 94.—La comisión de los delitos tipificados en las literales c) y ch) del Artículo 92, además de la pena específica por el delito que se cometiere como resulta de la acción u omisión, será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, pudiendo imponerse a la vez las sanciones establecidas en los incisos c), ch, d), e) f) y g), del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 95.—Las leyes sectoriales que regulen la ordenación de los recursos naturales u otras actividades potencialmente contaminantes, podrán tipificar otras infracciones constitutivas de delito.

CAPITULO III

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 96.—Constituyen infracciones administrativas para los efectos de esta Ley, además de las establecidas en las leyes especiales:

a) Las acciones u omisiones violatorias de los planes de ordenamiento de los recursos naturales y demás disposiciones o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, siempre que no produzcan los efectos señalados en el Artículo 92, de la presente Ley;

b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, recurrir a medios de cualquier índole para inducirlos a error, o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos;

c) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes;

ch) Cazar o capturar con fines comerciales especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos y subproductos, y;

d) En general, toda infracción que ocasione contaminación que produjera otro daño diferente a lo previsto en el Artículo 87, o que provoque la degradación o destrucción de los recursos naturales, según se clasifique en el Reglamento.

Artículo 97.—Las infracciones administrativas serán sancionadas con multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00) a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00), según fuere la gravedad de la infracción, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en los incisos c), ch), d), e), f) y g), del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 98.—El Reglamento regulará las infracciones en graves, menos graves y leves.

R E C U R S O S

CAPITULO IV

Artículo 99.—Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Agotada la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se sustanciará de conformidad con la Ley respectiva

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 100.—Créase la Red Nacional de Cuencas Hidrográficas, a fin de coordinar la administración de los Recursos Hídricos, mejorando su calidad y cantidad, con el propósito de garantizar a la población el uso permanente del recurso.

Formarán parte de esta Red las Secretarías del Ambiente, Recursos Naturales, Salud Pública y Planificación, Coordinación y Presupuesto; la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, el Instituto Nacional Agrario, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados y la Dirección Ejecutiva del Catastro, pudiéndose incorporar otros órganos posteriormente por razón de su competencia. Su coordinación corresponderá a la Secretaría de Estado, en el Despacho de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Recursos Hídricos y de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

Artículo 101.—Los planes de Ordenamiento Territorial deberán tender a un uso apropiado de las tierras forestales, agrícolas, ganaderas y costeras que garanticen el desarrollo sostenible, la conservación, protección y uso adecuado del territorio nacional. Las Secretarías del Ambiente, de Planificación, Coordinación y Presupuesto y de Recursos Naturales, serán responsables de preparar estos planes.

Artículo 102.—Los habitantes de las comunidades locales deben participar directamente en las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales del país. Es de interés público la participación de las organizaciones privadas de cualquier tipo en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Estas organizaciones serán consultadas para la elaboración de los planes y medidas que se adopten en esta materia.

Artículo 103.—Se establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en este campo, por las instituciones gubernamentales y las municipalidades.

Artículo 104.—El Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.

Artículo 105.—Es deber del Estado y de la población en general, participar en la prevención, mitigación y atención de los desastres naturales, en la solución de los problemas producidos por éstos y en la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 106.—Quien contamine el ambiente y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones de esta Ley y de las leyes sectoriales, asumirá los costos de la recuperación ambiental a que dé lugar su acción u omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo en que incurra.

Artículo 107.—El Estado y la población en general velarán porque no se causen impactos ambientales negativos en el territorio nacional provenientes de actividades industriales, agrícolas, forestales o pecuarias que se realicen en otros países a cuyo efecto se suscribirán los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales que tengan por objeto la protección ambiental o la garantía de calidad de vida de los habitantes.

Artículo 108.—A las instalaciones industriales o cualquier otra actividad ya establecida, que en alguna forma se considere que contamine el ambiente, se les concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona.

En ambos casos, el equipo y maquinaria estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 109.—La Contraloría General de la República tendrá la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional sobre el ambiente.

Artículo 110.—El Poder Ejecutivo deberá emitir los reglamentos de la presente Ley que sean necesarios, en un plazo no mayor de un año, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 111.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1993

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUA ELVIR

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO NUMERO 416-D.P.

Tegucigalpa, D. C., 26 de diciembre de 1991

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

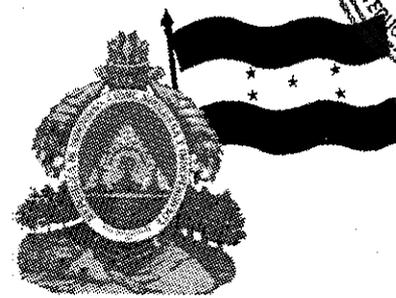
A C U E R D A:

Conceder Licencia sin goce de sueldo, por el término de (1) año, a partir del primero de enero de 1992, al primero de enero de 1993, a la Profesora María Fidelia Betancourth, del Cargo de Jefe de Archivo de la Actividad 08, Asuntos Culturales y Documentación, Clave del Puesto 0006, debidamente autorizado por la Dirección General de Servicio Civil, mediante Oficio No. 7460, de fecha 19 de diciembre de 1991, y Acción de Personal No. 118.—COMUNIQUESE: RAFAEL LEONARDO CALLEJAS R., Presidente. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, MARIO CARIAS ZAPATA.

SANTIAGO AMILCAR LOPEZ ARTEAGA
Oficial Mayor por Ley.



La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 16 DE JULIO DEL 2010. NUM. 32,265

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 181-2007

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado crear un clima propicio para la inversión y que el establecimiento y crecimiento de la misma requiere del aprovechamiento racional de los recursos naturales, actividad que no se puede realizar sin la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.

CONSIDERANDO: Que es necesario asegurar al inversionista la obtención de su Licencia Ambiental de una manera expedita y con períodos de vigencia más prolongados, para evitar así, que éstos se vean obligados a realizar frecuentemente el mismo trámite administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Estado moderno exige adecuar constantemente la normativa a la realidad social económica de nuestro país, por consiguiente se hace imperativo introducir reformas a la Ley General del Ambiente y a la Ley de Equilibrio Financiero y Protección Social, tendientes a la actualización de la escala de tarifas de las Licencias y Auditorías Ambientales para los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad privada.

CONSIDERANDO: Que la obtención de las Licencias Ambientales para la ejecución de proyectos público o de interés social, ocasiona muchos gastos y costos administrativos a los diferentes órganos y entidades de la administración pública, los cuales se convierten en obstáculos para el desarrollo de la inversión pública, por consiguiente en consonancia con el principio de austeridad económica, es importante lograr la eliminación de los cobros por concepto de expedición de licencias y auditorías ambientales de los proyectos públicos.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 181-2007 y 47-2010 A. 1-6

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Ejecutivo número PCM-029-2010. A. 6-8

Sección B

Avisos Legales

B. 1-8

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que en aras de fortalecer los Procesos de Descentralización Administrativa del Estado y de simplificación, economía y celeridad del trámite de licenciamiento ambiental, se hace necesario delegar en los gobiernos municipales dentro de su ámbito territorio, algunas atribuciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, de conformidad al Artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República, la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Decreto No. 104-93 de fecha 2 de Mayo de 1993, contentivo de la LEY GENERAL



DEL AMBIENTE, adicionándole un nuevo Artículo bajo la denominación de 28-A, el que en adelante se leerá así:

“ARTÍCULO 28-A. La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) delegará en las municipalidades, los procesos de evaluación ambiental para la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada que se pretenda desarrollar dentro de su ámbito territorial, así como las acciones de control y seguimiento de las medidas de mitigación de impactos ambientales a que están sujetas las licencias. Este proceso de evaluación será concurrente con la tramitación de Permisos de Construcción u Operación, se excluye de tal delegación lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley. Las corporaciones municipales asumirán estas responsabilidades emitiendo un Acuerdo Municipal donde se notifica a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) su intención y capacidad de hacerlo, por ende asumirán la responsabilidad que se derivare de las funciones delegadas. Las municipalidades del Distrito Central, San Pedro Sula, Juticalpa, La Ceiba, Puerto Cortés, Roatán, Guanaja y El Progreso, podrán hacerlo de forma inmediata, ya que éstas cuentan con sus respectivas unidades ambientales municipales constituidas. Las demás municipalidades se someterán a un proceso de evaluación y acreditación de parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), quien emitirá una Resolución en un plazo no mayor de sesenta (60) días de presentada la solicitud.

Se exceptúan de esta disposición aquellos proyectos que tengan que hacer un estudio de impacto ambiental, los cuales son los siguientes:

- 1) Los proyectos cuyas actividades afectan:
 - a) A la salud humana, contaminación, vectores y otros;
 - b) Directa o indirectamente grupos poblacionales como ser: etnias, desplazamiento involuntario, colonización de nuevas tierras y otros;
 - c) Los valores culturales y antropológicos de una zona o del país;
 - d) Un sitio arqueológico o paleontológico;
 - e) La biodiversidad de una zona o del país, ecosistema, flora, fauna y recursos genéticos;
 - f) Un área protegida;
 - g) Un humedal;
- h) Una zona costanera; e,
- i) Especies amenazadas o en peligro de extinción.
- 2) Los proyectos cuyas actividades son:
 - a) Minería, incluyendo petróleo y gas;
 - b) Turístico a gran escala;
 - c) Urbanístico a gran escala;
 - d) Industrial a gran escala;
 - e) Riego y drenaje a gran escala;
 - f) Agricultura o ganadería a gran escala;
 - g) Represas y reservas a gran escala;
 - h) Materiales tóxicos, uso o manejo;
 - i) Acuicultura o maricultura a gran escala;
 - j) Transmisión eléctrica a gran escala;
 - k) Selvicultura a gran escala;
 - l) Transporte, caminos rurales, carreteras, aeropuertos, ferrocarriles fluviales a gran escala;
 - ll) Desarrollo de energía termoeléctrica e hidroeléctrica;
 - m) Rastros municipales a cualquier escala;
 - n) En zonas de alto riesgo;
 - ñ) En zonas de protección; y,
 - o) En zonas de reserva.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL



ARTÍCULO 2.- Reformar el artículo 5 de la LEY GENERAL DEL AMBIENTE, contenida en el Decreto 104-93 de fecha 2 de Mayo de 1993, reformado por el Decreto No. 192-2002 de fecha 15 de mayo del 2002, contenido de la Ley de Equilibrio Financiero, el que en adelante se leerá así:

“ARTICULO 5.- Los proyectos, instalaciones industriales, cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio cultural o histórico de la Nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental que permita prevenir los posibles efectos negativos.

En tal virtud, las medidas de prevención del ambiente de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones, serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución o durante la vida útil de las obras o instalaciones, inclusive las medidas que haya que tomar para los efectos que pueda producir una vez finalizada la misma. A tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente creará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de instalaciones u obras existentes, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de Disposiciones Finales.

Se establece una tarifa por el Servicio de Evaluación Ambiental, que se concederá previo a la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad privada y por la expedición de los Certificados de Auditoría Ambiental. El cobro por la expedición el Servicio de Evaluación Ambiental, equivaldrá al 0.10% del monto total de la inversión con un mínimo de cinco (5) salarios mensuales y deberá acreditarse previo inicio al proceso de Evaluación Ambiental, mediante Formulario de Recibo Oficial de Pago de la Tesorería General de la República.

Los proyectos públicos que pretendan ejecutar los órganos y entidades de la administración pública, estarán exentos del pago de las tarifas por Licencias y Auditorías Ambientales, sin embargo, se deberá pagar al Estado a través de la Tesorería General de la República, los gastos que esta actividad ocasione a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien definirá el monto de los mismos.

La vigencia de la Licencia Ambiental y del Certificado de Auditoría Ambiental de oficio será de cinco (5) años contando a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de las resoluciones que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, producto de

las inspecciones de control y seguimiento o a solicitud de las comunidades afectadas.

La renovación de las Licencias Ambientales y Certificados de Auditorías Ambientales, deberá solicitarse con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento, y deberá pagarse un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dicha Licencia o Auditoría. Si transcurridos los cuatro (4) meses, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente no ha resuelto sobre la solicitud de renovación, la Licencia objeto de dicha solicitud se renovará automáticamente. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales se excluyen las Licencias que han sido objeto de incumplimiento probado o en proceso de estudio y las Licencias, Auditorías Ambientales relativo a la empresa que explotan minerales metálicos.

ARTÍCULO 3.- Reformar por adición el Decreto No.152-1987, del 5 de septiembre de 1987, contenido de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, incluyéndole un nuevo Artículo bajo la denominación de 29-C, el que se leerá así:

“ARTÍCULO 29-C. El procedimiento descrito en los dos (2) artículos anteriores de esta Ley, no será necesario para el caso de otorgamiento de licencias ambientales ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, y ante las municipalidades; en cuyo caso la Afirmativa Ficta operará de pleno derecho, sin necesidad de ulterior trámite o proceso, bastando con el levantamiento de un Acta Notarial en donde se acredite la fecha de presentación y fecha de expiración del plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la presentación de la solicitud respectiva. Para los proyectos, que a la fecha, de conformidad al Artículo 1 de esta Ley, el plazo máximo será de doscientos (200) días calendario contados desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental. Las instituciones a las que la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) considere pertinente solicitar opinión sobre los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) dispondrán de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días para evacuar lo solicitado. Caso contrario se tendrá como afirmativa la opinión de dicha Institución sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario culpable de dicha omisión. En todo lo demás le será aplicable lo establecido en el Artículo 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Las Licencias Ambientales y Certificados de Auditoría Ambiental que a la fecha de aprobación del presente Decreto están vigentes, se prorrogan por un período de tres (3) años adicionales al plazo para el cual fueron originalmente



aprobadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, sin perjuicio de las inspecciones a que hubiere lugar. Se excluyen las licencias que han sido objeto de incumplimiento probado o en proceso de estudio.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) declarará sin más trámite la caducidad de la instancia cuando por causa imputable al interesado se hubiese paralizado un proceso de licenciamiento ambiental promovido por éste durante un período mayor de treinta (30) días para los proyectos que no requieran de estudio de impacto ambiental, y de un (1) año para los proyectos que si requieren de estudio de impacto ambiental de conformidad al Artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil siete.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de diciembre de 2007.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE
MAYRA JANETH MEJÍA DEL CID

Poder Legislativo

DECRETO No. 47-2010

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fecha 10 de Agosto del año 2009, se suscribió la Contrata entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Empresa Ingeniería Técnica, S.A. de C.V., el cual tiene como finalidad el Aprovechamiento de Aguas Nacionales para la Construcción del PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA MORJA.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional aprobar o improbar los contratos que lleven involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales, o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la **CONTRATA DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA MORJA**, ubicado en el Municipio de El Paraíso, Departamento de Copán, enviada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), suscrita en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve, entre el Ingeniero MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES, Subsecretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el Ingeniero Civil JOSÉ RAÚL WELCHEZ VILLAMIL, actuando en su condición de Gerente General de la Sociedad Mercantil INGENIERÍA TÉCNICA, S.A. de C.V., que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA). CONTRATA DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA MORJA. Nosotros, MAURICIO FERMÍN RECONCO FLORES, mayor de edad, hondureño, casado, Ingeniero, de este domicilio y JOSÉ RAÚL WELCHEZ VILLAMIL, mayor de edad, casado, hondureño, Ingeniero Civil, con domicilio en el Municipio de El Paraíso, Departamento de

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, SABADO 5 DE FEBRERO DE 1994

NUM. 27.267

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Gobernación y Justicia

ACUERDO NUMERO 109-93

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de diciembre de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, emitió el Decreto N° 104-93, de fecha 27 de mayo de 1993, que contiene LA LEY DEL AMBIENTE, misma que entró en vigencia a partir del día 28 de julio de 1993.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo, emitir Acuerdos y Decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto, se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente, determina que la problemática ambiental requiere de una organización estructurada administrativa que responda en forma coherente, armónica e integral de nuestra situación ambiental; por lo que se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias que faciliten la mejor aplicación de la ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Artículo 1, 245, Numeral 11, de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.—El presente Reglamento se emite en cumplimiento del Artículo 110, de la Ley General del Ambiente, y tiene por objeto desarrollar sus preceptos, la que en adelante se identificará como LA LEY.

Artículo 2.—La Ley y este Reglamento, serán de aplicación obligatoria en toda actividad que sea potencialmente dañina o que actualmente contamine o degrade el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, realizadas por cualquier órgano del Estado, entidades descentralizadas y personas privadas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 3.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Ambiente el conjunto integrado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, susceptible de ser alterado por factores físicos, químicos, biológicos y de cualquier otra naturaleza, provocados por la naturaleza o por las actividades humanas, que puedan afectar, directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la Sociedad.

Por Contaminación del Ambiente, se entiende toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales, culturales, étnicos o afectar los recursos en general de la nación.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.—La actividad estatal y privada estará rectorada por los princi-

CONTENIDO

GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdo N° 109-93 — Diciembre de 1993

AVISOS

plos que se establecen en los Artículos siguientes.

Artículo 5.—La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

La defensa del ambiente, en consecuencia, se erige en la acción prioritaria del Estado y de sus entidades, por lo que toda acción de los servidores públicos con competencias específicas, estará orientada hacia la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales.

El propietario de cualquier inmueble dispondrá de él, aprovechando racionalmente los recursos que comprenda y sin contaminar ni degradar el ambiente. De lo contrario, además de las sanciones que establece la ley y este Reglamento, podrá ser objeto de expropiación forzosa.

Artículo 6.—El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables debe llevarse a cabo previniendo su agotamiento y la generación de efectos negativos en el entorno.

Los recursos naturales renovables deben aprovecharse de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenibles.

Artículo 7.—Se declara de interés público el ordenamiento integral del territorio nacional, considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales. A este efecto, se formularán planes de ordenamiento integral del territorio cuyo objeto será establecer las directrices, criterios, metodología y prioridades en el uso de

las tierras forestales, agrícolas, ganaderas, humedales y costeras, procurando que su aprovechamiento se ejecute racionalmente a efecto de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, protección y restauración del ambiente y de los recursos naturales.

La política, los objetivos, las metas y las prioridades en materia ambiental serán las que se deriven, directa o indirectamente del ordenamiento del territorio nacional, teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno. En consecuencia, los programas o proyectos, públicos o privados susceptibles de alterar o deteriorar gravemente el ambiente y los recursos naturales, deberán elaborarse y ejecutarse atendiendo los criterios, instrumentos, tecnologías e instructivos que establezcan los órganos competentes, en coordinación con los organismos que manejan por ley estos sectores.

Artículo 8.—Se declara de interés público y por lo tanto obligatoria, la Evaluación de Impacto Ambiental, (EIA) y a tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará y manejará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEA), emitiendo un reglamento que lo regule.

Por tanto, ningún programa o proyecto a los que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, será ejecutado sin que previamente a su desarrollo y en las etapas de preinversión e inversión se elabore y apruebe el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental. Será sancionado en consecuencia, el funcionario que autorice la ejecución de un programa o proyecto que carezca de su respectiva evaluación de impacto ambiental; igualmente será sancionado quien ejecute el proyecto sin el permiso correspondiente y no hubiere elaborado este estudio.

La evaluación de impacto ambiental se sujetará al ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, de recursos naturales y de protección a la salud humana, y deberá ofrecer las medidas de protección del ambiente, de los recursos naturales y el aspecto socio-cultural, las que serán cumplidas obligatoriamente en la ejecución de los proyectos y durante toda su vida útil.

Cuando se tratare de instalaciones u obras existentes que de alguna forma contaminen el ambiente o perjudiquen los recursos naturales, la autoridad competente le concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. La duración del plazo se fijará en cada caso, atendiendo las dificultades que impliquen la corrección de la situación o el traslado; empero, será perentorio.

En el caso anterior el equipo y la maquinaria que se aplique directamente para corregir la situación o para trasladarse, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuesto, sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 9.—Será responsabilidad del Estado adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente.

Los órganos competentes deberán elaborar y poner en vigencia las normas técnicas que se deberán seguir en el proceso de descarga y emisión de contaminantes. En todo caso, se aplicarán las normas internacionales contenidas en los tratados, convenios, acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros, considerados perjudiciales o contaminantes. Asimismo, se prohíbe utilizar el territorio nacional y las aguas nacionales como depósito de tales materiales.

La autoridad que permita la introducción de estos materiales y el particular que los introduzca, será procesada por la comisión de un delito ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados al ambiente y a los recursos naturales y la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 10.—Se reconoce como derecho y deber de los ciudadanos, la participación en todas las actividades que tiendan hacia la protección, conservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, que ejecuten el Estado y sus entidades. También tendrán derecho a que se les informe sobre el estado del ambiente y de los recursos naturales.

Como consecuencia de estos derechos, se reconoce la acción pública en materia administrativa y judicial para obtener que se sancionen a quienes contaminen o degraden el ambiente y dañen los recursos naturales.

Artículo 11. — Los principios que se contienen en este Capítulo, serán tomados en cuenta para la interpretación de las normas contenidas en la legislación ambiental vigente.

Los órganos administrativos y los tribunales competentes, deberán fijar el sentido y alcance de aquellas normas a la luz de estos principios. Por tanto, los interesados en los procedimientos administrativos o judiciales podrán invocarlos a efecto de que fundamenten sus peticiones o pretensiones.

TITULO II

LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL AMBIENTE

CAPITULO I

OBJETIVO Y FUNCIONES

Artículo 12.—La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, identificada en adelante como SEDA, tendrá por objetivo formular la política ambiental y dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar su ejecución en los planes, programas y proyectos públicos o privados.

Artículo 13.—Para el cumplimiento del objetivo establecido en el Artículo anterior, la Secretaría del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

a) Formular y dirigir las políticas, metas, objetivos, estrategias y fijar las prioridades para la aplicación de la legislación ambiental, incluidas las normas o decisiones de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), en el ámbito estatal y privado, después de identificar los problemas del ambiente y del manejo de los recursos naturales;

b) Emitir el Reglamento para organizar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, estableciendo las dependencias que lo manejarán y desarrollando los instrumentos, técnicas y metodología por medio de los cuales operará y demás disposiciones necesarias para su funcionamiento.

c) Elaborar, con el concurso de la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuestos y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, los planes que conformen el Plan de Ordenamiento Territorial, a los cuales habrán de sujetarse todas las entidades estatales y privadas, en la formulación y ejecución de sus respectivos proyectos, de cualquier naturaleza que éstos sean;

ch) Coordinar con los órganos u organismos competentes, la ejecución de las políticas en materia ambiental en los programas o proyectos estatales y privados;

d) Identificar y proponer las áreas que deban ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas, previa consulta con las Municipalidades en cuyo término queden ubicadas;

e) Intervenir en la planificación del aprovechamiento de los recursos naturales, procurando que se realice en forma racional, considerando sus usos alternativos y la interrelación natural en el ecosistema;

f) Colaborar con las instituciones competentes para prevenir y controlar desastres, plagas, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;

g) Establecer un sistema de capacitación amplio, constante y permanente, que permita desarrollar el recurso humano calificado en materia ambiental;

h) Promover o ejecutar programas de concientización dirigidos a los diferentes sectores de la sociedad, con el propósito de que se integren voluntariamente en las actividades de protección y conservación del ambiente y de los recursos naturales;

i) Supervisar la aplicación de las políticas ambientales en los planes, programas o proyectos estatales y privadas, a efecto de identificar cualquier irregularidad o disfunción y rectificarla sin obstaculizar el desarrollo de los mismos;

j) Colaborar técnicamente con todos los organismos, estatales o privados, en el desarrollo de actividades tendientes a preservar, conservar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales;

k) Diseñar un programa para la aplicación de las normas que conceden incentivos o exoneraciones fiscales a las empresas que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental exija maquinaria

y equipo de control ambiental, sea para iniciar operaciones como para continuar operando;

l) Identificar las tecnologías que sean nocivas para el ambiente o los recursos naturales y proponer las que permitan su sustitución;

ll) Emitir, por medio de los órganos competentes, dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas industriales o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados;

m) Establecer y mantener relaciones de colaboración con organismos que ejerzan competencias en materia ambiental, sean éstos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

n) Representar al Estado ante organismos nacionales e internacionales en materia ambiental;

ñ) Dictar y ejecutar las medidas que sean necesarias para preservar, conservar y restaurar el ambiente y los recursos naturales, y;

o) Las demás que señale este Reglamento.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 14. — La organización jerárquica de la Secretaría del Ambiente tendrá el siguiente orden:

- a) El Secretario de Estado;
- b) El Sub-Secretario;
- c) La Oficialía Mayor;
- ch) El Consejo Consultivo;
- d) El Comité Técnico Asesor;
- e) La Asesoría Legal;
- f) Las Direcciones Generales, y;
- g) La Auditoría Interna.

CAPITULO III

SECRETARIO DE ESTADO

Artículo 15.—La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de la Secretaría de Estado, será competencia del Secretario de Estado.

Artículo 16.—El Secretario de Estado tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir lo prescrito en la Constitución de la República, la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y las demás leyes generales y especiales que sean de su competencia aplicar;

b) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Secretaría de Estado, girando las instrucciones que sean pertinentes, las que serán de inmediato cumplimiento;

c) Proponer al Presidente de la República, las políticas, metas, objetivos, estrategias y prioridades para la aplicación de la legislación ambiental;

ch) Dirigir el Sistema de Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, los instrumentos normativos a los que deben someterse las entidades estatales y los particulares en la

elaboración y ejecución de sus proyectos en materia ambiental;

d) Elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para aplicar la Ley General del Ambiente, con participación de los sectores interesados de la comunidad hondureña;

e) Emitir, mediante Acuerdo, el Reglamento Interno de la Secretaría;

f) Delegar en el Sub-Secretario, el Oficial Mayor y los Directores, las funciones que estime convenientes;

g) Decidir aquellos asuntos que el Presidente de la República le delegue, consignándolos en los respectivos acuerdos o resoluciones, que los emite por delegación;

h) Emitir directamente los acuerdos y resoluciones en aplicación de las leyes especiales y generales que son de competencia de la Secretaría del Ambiente, los que deberán ser firmados, además, por el Oficial Mayor;

i) Dirigir y girar instrucciones al personal de la Secretaría de Estado, por medio de sus respectivos superiores jerárquicos, y;

j) Las demás que le atribuye la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y este Reglamento, y las que le asigne el Presidente de la República;

CAPITULO IV

SUB-SECRETARIO

Artículo 17.—El Sub-Secretario tendrá las siguientes funciones:

a) Sustituir al Secretario de Estado en caso de ausencia o impedimento legal;

b) Colaborar con el Secretario de Estado en la formulación de las políticas, objetivos, metas, estrategias, prioridades y planes de la Secretaría;

c) Decidir en todos aquellos asuntos particulares que el Secretario de Estado le delegue;

ch) Dirigir, por medio de la Oficialía Mayor, todo lo relativo a la administración de la Secretaría de Estado, y;

d) Las demás funciones que le asigne el Secretario de Estado.

CAPITULO V

OFICIALIA MAYOR

Artículo 18.—La Oficialía Mayor estará a cargo de un Oficial Mayor, quien, a su vez, estará asistido de un Sub-Oficial Mayor que sustituirá a aquel en casos de ausencia o impedimento legal y ejercerá las funciones que le asigne el Oficial Mayor.

Artículo 19. — Cuando se encuentren ausentes o estén impedidos legalmente de conocer un asunto, el Secretario de Estado y el Sub-Secretario, asumirá, por ministerio de ley, la titularidad de la Secretaría de Estado, el Oficial Mayor.

Artículo 20.—El Oficial Mayor tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir al Secretario y Sub-Secretario en el ejercicio de sus respectivas funciones;

b) Tramitar los expedientes dentro de los plazos legales;

c) Autorizar la firma del Secretario de Estado, en los acuerdos, resoluciones y providencias que emita en el ejercicio de su competencia;

ch) Autorizar la firma del Secretario de Estado, en los acuerdos y resoluciones que emita por delegación del Presidente de la República;

d) Autorizar la firma del Sub-Secretario y de los Directores, en los acuerdos y resoluciones que emitan por delegación del Secretario de Estado;

e) Notificar las resoluciones y providencias que el Secretario de Estado dicte o las que dicte el Subsecretario, o por delegación en otros funcionarios o empleados de la SEDA, dentro de los plazos legales, y;

f) Las demás que le atribuyen la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y las demás leyes.

Artículo 21.—La Oficialía Mayor tendrá a su cargo los servicios administrativos de la Secretaría de Estado y, por tanto, ejercerá, por medio de las unidades administrativas que se crearen, las siguientes funciones:

a) En materia de administración: Administrar los activos y los pasivos; llevar un inventario de todos los bienes de la Secretaría; mantener un sistema de control de los egresos; establecer un control de la ejecución financiera de cada uno de los proyectos; controlar y clasificar las contrataciones; preparar el plan operativo anual y el proyecto de presupuesto de la Secretaría de Estado; llevar la contabilidad; tramitar los viáticos; las demás que sean inherentes a la administración.

b) En materia de personal: tramitar las acciones de personal; elaborar los acuerdos de todos los contratos de profesionales o técnicos que se celebren; las demás que sean inherentes a la materia de personal.

CAPITULO VI

EL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DEL AMBIENTE

SECCION PRIMERA

CARACTER

Artículo 22.—Este órgano se identificará en adelante como EL CONSEJO CONSULTIVO y tendrá el carácter de órgano asesor de alto nivel para el Secretario de Estado.

SECCION SEGUNDA

INTEGRACION

Artículo 23.—EL CONSEJO CONSULTIVO estará integrado en la forma siguiente:

a) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente;

b) El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;

c) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;

ch) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;

d) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;

e) Un representante del Consejo de Educación Superior;

f) Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;

g) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;

h) Un representante de las organizaciones obreras, e;

i) Un representante de las organizaciones campesinas.

j) Un representante de los grupos étnicos organizados.

Con carácter de invitados permanentes participarán en las sesiones de EL CONSEJO CONSULTIVO, los Sub-Secretarios de Gobernación y Justicia y de Salud, y un representante de la Administración Forestal del Estado.

Artículo 24.—Los representantes del sector privado a que se refiere el Artículo anterior, serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que remitirá cada una de las organizaciones privadas respectivas.

A este efecto, la Secretaría del Ambiente solicitará de cada una de las instituciones la remisión de las ternas y éstas deberán enviarlas dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Cada organización integrará la terna mediante el procedimiento que existe o aprobare. En todo caso, los candidatos serán mayores de edad.

Artículo 25.—EL CONSEJO CONSULTIVO podrá sesionar y formular sus opiniones sin la integración de aquellos miembros representantes de las organizaciones privadas que no hubieren remitido sus respectivas ternas, dentro del plazo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 26.—No podrá integrar EL CONSEJO CONSULTIVO como representante de una organización privada:

a) Quien hubiere sido condenado por la comisión de un delito ambiental o tuviere causas pendientes por tal delito;

b) El que fuere sancionado por una infracción de carácter ambiental; o tuviere procedimiento pendiente de resolución;

c) Quien se desempeñare como representante legal o gerente de una empresa en la fecha en que hubiere sido sancionada administrativamente por la comisión de una falta de carácter ambiental.

SECCION TERCERA

LAS FUNCIONES

Artículo 27.—EL CONSEJO CONSULTIVO tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar el diagnóstico que sobre el ambiente y la situación y manejo de los recursos naturales realice SEDA y formular las observaciones que estime pertinentes;

b) Conocer y opinar sobre las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades que en materia ambiental pretenda aprobar la Secretaría del Ambiente;

c) Opinar sobre el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial;

ch) Opinar sobre el diseño de la organización administrativa interna de la Secretaría del Ambiente;

d) Analizar la evaluación del efecto

de la aplicación de las políticas ambientales y proponer las medidas que estime necesarias para corregir las disfunciones identificadas; y,

e) Las demás que le asigne el Secretario de Estado.

SECCION CUARTA

ORGANIZACION INTERNA

Artículo 28.—EL CONSEJO CONSULTIVO será presidido por el Sub-Secretario de la Secretaría del Ambiente, quien convocará y fijará el orden del día para las sesiones.

Artículo 29.—Fungirá como secretario el Director Técnico de Políticas y Planificación Ambiental, quien levantará acta de cada sesión y llevará un libro actualizado de los dictámenes que evocó EL CONSEJO CONSULTIVO.

Artículo 30.—En lo no previsto en este Reglamento, EL CONSEJO CONSULTIVO se regulará por las disposiciones que para los órganos colegiados establece la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO VII

EL COMITE TECNICO ASESOR

Artículo 31.—Este órgano, en adelante identificado como EL COMITE, constituirá la instancia permanente de asesoramiento especializado, científica y técnicamente, para apoyar al Secretario de Estado, EL CONSEJO CONSULTIVO y las Direcciones Técnicas de SEDA en la adopción de las decisiones.

Artículo 32.—EL COMITE estará integrado por representantes del sector público y privado.

Las dependencias del sector público que deberán acreditar representante, podrán ser identificadas por el Secretario de Estado, sin perjuicio de que se incorporen más representantes posteriormente, atendiendo las necesidades. Estos representantes en todo caso, serán de un nivel jerárquico alto en la dependencia de que se trató.

Para los representantes del sector privado serán aplicables los impedimentos establecidos para los representantes del sector privado en EL CONSEJO CONSULTIVO en este Reglamento.

Artículo 33.—Las dependencias del sector público, central y descentralizado, están obligadas a asignar personal calificado en forma temporal, a requerimiento de la Secretaría del Ambiente.

La especialización del personal asignado, se determinará por la naturaleza de los asuntos que deban conocerse.

En todo caso, los representantes del sector público que no asistan regularmente a las sesiones, serán denunciados ante sus superiores jerárquicos para que los sancionen de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 34.—El Comité tendrá la función de asesorar a la Secretaría del Ambiente en asuntos técnicos y científicos.

Artículo 35.—EL COMITE será presidido por el Subsecretario de la Secretaría del Ambiente y actuará como secretario el funcionario que seleccione el mismo COMITE dentro de sus propios integrantes.

Artículo 36.—En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

CAPITULO VIII

LA ASESORIA LEGAL

Artículo 37.—La asesoría legal estará a cargo de un profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales y tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Secretario de Estado, el Sub-Secretario, el Oficial Mayor, EL CONSEJO CONSULTIVO, EL COMITE TECNICO y las Direcciones Técnicas, en relación con la aplicación del ordenamiento jurídico;

b) Dictaminar los proyectos de disposiciones de carácter ambiental que elabora la Secretaría del Ambiente, para el cumplimiento obligatorio en todos los programas o proyectos, públicos o privados;

c) Analizar y emitir opinión sobre las denuncias que se presentaren informando sobre supuestas violaciones de tipo ambiental o en el manejo de los recursos naturales;

ch) Colaborar con los demás órganos o entidades del sector público en la elaboración y aplicación de las normas que sean necesarias para la protección, conservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales; y,

d) Las demás que le atribuya el Secretario de Estado.

CAPITULO IX

LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 38.—Las Direcciones Generales de la Secretaría del Ambiente serán las siguientes:

a) La Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental;

b) La Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental;

c) La Dirección General de Desarrollo Ambiental;

ch) Las demás que se crearen posteriormente.

SECCION PRIMERA

LA DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y PLANIFICACION AMBIENTAL

Artículo 39.—Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

a) Levantar los inventarios de los problemas ambientales y apoyar la realización de inventarios de los recursos naturales en el país;

b) Elaborar las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades en materia ambiental;

c) Elaborar los planes de ordenamiento integral del territorio;

ch) Estudiar, analizar y revisar permanentemente la legislación nacional para identificar, contradicciones y duplicidades en materia ambiental, proponiendo las soluciones más idóneas en cada caso, conjuntamente con las instituciones públicas y privadas competentes

d) Participar en la definición e incorporación de la variable ambiental en los planes de manejo forestales y de cuencas hidrográficas;

e) Dirigir el centro de información y documentación ambiental de la Secretaría del Ambiente;

f) Participar en la elaboración de los planes de desarrollo nacional o sectoriales, con el propósito de formular las observaciones o recomendaciones que fueren necesarias en materia ambiental;

g) Elaborar los dictámenes que le soliciten a SEDA con relación a los proyectos de modernización o mejoramiento de la gestión ambiental;

h) Promover la planificación y organización de las oficinas del ambiente a nivel de las instituciones gubernamentales, no gubernamentales, y del sector privado.

i) Dictaminar en materia ambiental sobre los planes de la Administración Forestal del Estado, Instituto Nacional Agrario y demás instituciones que tienen competencias en la protección, conservación y manejo de los recursos naturales;

j) Promover la investigación tecnológica y la aplicación de tecnologías ambientalmente apropiadas.

k) Elaborar los dictámenes que se soliciten a la Secretaría del Ambiente, sobre convenios o tratados internacionales que directa o indirectamente se refieran a la protección y conservación del ambiente y de los recursos naturales;

l) Las demás que le asigne el Reglamento.

SECCION SEGUNDA

LA DIRECCION GENERAL DE EVALUACION DE IMPACTO Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 40.—Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

a) Diseñar, proponer y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

b) Analizar el efecto ambiental de las políticas formuladas y aplicadas por SEDA en los programas, proyectos y medidas que se adopten;

c) Diseñar una clasificación de programas o proyectos aplicando criterios que permitan establecer rangos o categorías para el control de los mismos, en materia ambiental;

ch) Coordinar la elaboración de las normas técnicas que deben seguirse en materia ambiental para la elaboración de términos de referencia, estudios y diseños, de conformidad con las regulaciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

d) Definir las cláusulas que la Secretaría del Ambiente debe exigir su incorporación en los contratos de consultoría que celebre el Estado y que impondrá como condición para la aprobación de los términos de referencia, estudios y diseños de los proyectos de las personas particulares, naturales o jurídicas; la Secretaría del Ambiente indicará lo pertinente al sector privado;

e) Vigilar el estricto cumplimiento de

las decisiones que en materia ambiental adopte SEDA;

f) Supervisar los proyectos en su ejecución para determinar si se llevan a cabo en la forma prevista en los diseños aprobados por SEDA;

g) Elaborar la sustentación técnica de las denuncias que deben remitirse a la Procuraduría del Ambiente, a efecto de que ésta proceda a la interposición de las acciones legales pertinentes;

h) Las demás que le asigne el Reglamento.

SECCION TERCERA

LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO AMBIENTAL

Artículo 41.—Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

a) Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas generadas en materia ambiental.

b) Coordinar la gestión de actividades en materia ambiental de las distintas entidades públicas y privadas, así como con los sectores organizados y propiciar la participación conjunta para la atención de los problemas ambientales.

c) Elaborar programas de capacitación en materia ambiental para formar el recurso humano en todos los niveles públicos y privados y lograr su concientización y participación activa en los programas y proyectos de protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente en general.

ch) Asistir a las autoridades municipales en el marco de la legislación municipal y políticas de modernización del Estado en la elaboración y desarrollo de sus programas de capacitación ambiental.

d) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública y con los organismos de educación superior, la reformulación e innovación de las estructuras académicas vigentes que ofrezcan propuestas de solución a la problemática ambiental.

e) Brindar asistencia técnica al sector no formal en la planificación y desarrollo de proyectos en materia de educación ambiental a nivel nacional, regional y local, que permitan la comprensión de la situación ambiental.

f) Proporcionar asistencia técnica en materia ambiental a las municipalidades en coordinación con las dependencias competentes, en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano y rural y en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, en el manejo, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas establecidas y a otros proyectos de saneamiento ambiental.

g) Identificar áreas naturales que deban ser protegidas elaborando su justificación técnica en coordinación con la Administración Forestal del Estado para los efectos del Artículo 39 de la Ley General del Ambiente.

h) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con otros órganos del sector público, privado y organismos internacionales sobre el desarrollo ambiental.

i) Apoyar a la Comisión Permanente de Contingencias en la capacitación de la población para la prevención y acción en casos de emergencias y desastres.

j) En coordinación con la Secretarías de Recursos Naturales y Gobernación y Justicia, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Instituto Nacional Agrario y la Asociación de Municipios de Honduras, asistir a las municipalidades en la solución de problemas administrativos y legales relativos al manejo de sus recursos naturales.

k) Las demás que le asigne el Reglamento.

CAPITULO X

LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 42.—La Auditoría Interna es el órgano de control y fiscalización de la Secretaría. El Auditor Interno y su personal será objeto de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

En materia de administración del personal, los empleados de la Auditoría Interna estarán sujetos a las políticas generales de la Secretaría, y a lo que se indique en el Reglamento Interno de la misma.

Artículo 43.—Son funciones de la Auditoría Interna:

a) Realizar la fiscalización preventiva de las operaciones financieras de la Secretaría.

b) Comprobar la fiabilidad e integridad de la información financiera y operativa y las medidas utilizadas para identificar, medir, clasificar y divulgar dicha información, con el propósito de determinar si los registros y documentos financieros y operacionales elaborados, son con datos veraces, oportunos, completos y útiles.

c) Verificar el cumplimiento de las políticas, planes, procedimientos, normas, reglamentos y la ley en general, en las operaciones que puedan tener un impacto significativo en las operaciones de la Secretaría.

ch) Revisar los medios de salvaguarda de los activos y, en caso necesario, verificar la existencia de dichos activos.

d) Valorar la economía y la eficiencia con la que se emplean los recursos, verificando:

1) Si se han definido normas operativas para medir la economía y la eficacia de las actividades.

2) Si las normas operativas establecidas se entienden y se cumplen.

3) Si las desviaciones de las normas operativas han sido identificadas, analizadas y comunicadas a los responsables para su corrección.

4) Si la medida correctiva ha sido tomada.

5) El trabajo improductivo.

6) Los procedimientos cuyo costo no está justificado.

7) El destino real de materiales y fondos de la empresa.

e) Revisar las operaciones o programas, para determinar si los resultados están en consonancia con los objetivos y metas establecidas y si se están llevando a efecto en la forma prevista.

f) Cualquier otra actividad que tenga

como finalidad determinar la idoneidad del control interno.

Artículo 44.—En todas las otras competencias y funciones no consideradas en el Artículo anterior, se remitirá a lo dispuesto en la Ley de Administración Pública y al Reglamento General de las Auditorías Internas del Sector Público, de la Contraloría General de la República.

CAPITULO XI

LA PROCURADURIA DEL AMBIENTE

SECCION PRIMERA

ORGANIZACION

Artículo 45. — LA PROCURADURIA DEL AMBIENTE en adelante identificada como LA PROCURADURIA, estará integrada como mínimo por las unidades siguientes: Una Secretaría y las Secciones de Trámites Administrativos y Trámites Judiciales.

Artículo 46. — LA PROCURADURIA operará departamental o regionalmente, por medio de las Procuradurías Departamentales o Regionales de la Procuraduría General de la República para el cumplimiento de su función, asimismo contará a nivel nacional con la asistencia obligatoria de los fiscales de los Juzgados y tribunales, asesores legales y Abogados consultores de las Secretarías de Estado y demás dependencias del Poder Ejecutivo y los representantes de las Corporaciones Municipales.

SECCION SEGUNDA

F U N C I O N E S

Artículo 47.—Las funciones de LA PROCURADURIA serán las siguientes:

a) Conocer de las investigaciones que realice la Secretaría del Ambiente sobre irregularidades en el comportamiento de las personas naturales o jurídicas, que afecten el ambiente o los recursos naturales, calificándolos a efecto de identificar los que constituyan violaciones con rango de delito o de infracción administrativa;

b) Investigar por medio de SEDA y las demás dependencias competentes del sector público, las denuncias que los particulares presenten sobre presuntas violaciones a las leyes ambientales o a las disposiciones o resoluciones administrativas;

c) Citar a las personas que correspondan para que informen sobre las incidencias de los hechos que se presumen alteren el ambiente;

ch) Promover cuando proceda, las acciones judiciales que fueren pertinentes e instarlas hasta su resolución final.

d) Interponer las acciones judiciales procedentes para que se condene a la reparación de los daños y perjuicios, a las personas naturales o jurídicas que hubieren tenido conductas que provoquen daños al ambiente o a los recursos naturales;

e) Presentar denuncias para que se inicien procedimientos administrativos e instar al titular del órgano o entidad competente para que aplique las sanciones administrativas que procedan y en caso de que no actúe el órgano o entidad objeto del requerimiento, proceder judicialmente contra el titular respectivo, y;

f) Las demás que le atribuya LA LEY,

las leyes sectoriales, reglamentos y demás legislación vigente.

SECCION TERCERA

RELACIONES CON LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

Artículo 48.—Para garantizar el cumplimiento de LA LEY y de este Reglamento, la Secretaría del Ambiente (SEDA), actuará a través de LA PROCURADURIA y le proporcionará a ésta el apoyo técnico por medio de todos sus órganos.

A este efecto se establecerá un programa de colaboración entre la Secretaría del Ambiente (SEDA), y la PROCURADURIA con el objeto de que ésta proceda en la forma que aquella le indique en las acciones que deba incoar, tanto en vía administrativa como judicial. En todo caso, la Secretaría del Ambiente podrá formularle instrucciones a LA PROCURADURIA, las que serán debidamente atendidas y cumplidas.

Las oficinas de LA PROCURADURIA estarán ubicadas en las mismas instalaciones físicas de la Secretaría del Ambiente.

Artículo 49.—Las investigaciones que de oficio o por denuncia realice la Secretaría del Ambiente, deben contener las consideraciones de orden técnico que permitan a LA PROCURADURIA posteriormente, calificar jurídicamente las conductas, a efecto de determinar si ha habido violación a las normas jurídicas o a las disposiciones o resoluciones administrativas.

Artículo 50.—Cuando de una investigación resulte la identificación de conductas reñidas con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial, en los estudios o diseños y en cualquier otra disposición o resolución de carácter obligatorio, la Secretaría del Ambiente estará obligada a formular la denuncia ante LA PROCURADURIA.

Para este efecto se acompañará toda la documentación que sustente la denuncia.

SECCION CUARTA

FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA

Artículo 51.—Cuando LA PROCURADURIA tuviere conocimiento de una violación a las leyes ambientales o a las disposiciones o resoluciones administrativas en materia, ejecutará todas las acciones que permitan formarse un juicio claro sobre el hecho presuntamente alterador del orden público ambiental.

Artículo 52.—Si el conocimiento de la violación le llegase de la Secretaría de Ambiente, se solicitará toda la información disponible y en caso de carecer de alguna, se instruirá al personal de la Dirección General competente, para que amplíe la investigación y obtenga la información que faltare.

Artículo 53.—Cuando se tratare de una denuncia interpuesta por otros órganos del Estado o por particulares, LA PROCURADURIA solicitará a la Secretaría del Ambiente que realice las investigaciones pertinentes y ésta, dentro de un plazo perentorio que se fijará de mutuo acuerdo, presentará a LA PROCURADURIA los resultados de su investigación.

Artículo 54.—Lo dispuesto en el Artículo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que LA PROCURADURIA realice sus propias investigaciones y solicite de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y municipalidades, la información que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55.—Serán procesadas por LA PROCURADURIA por el delito de desobediencia, las personas, sean funcionarios o particulares que siendo citadas por segunda vez para comparecer a las oficinas de aquélla, no asistieren, sin justificación.

CAPITULO XII

C O M P E T E N C I A S

SECCION PRIMERA

LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 56.—Las municipalidades tendrán las competencias que les atribuye la legislación vigente en materia ambiental.

Artículo 57.—En el ejercicio de sus competencias las municipalidades serán independientes de cualquier otro órgano o entidad.

Artículo 58.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las municipalidades se sujetarán a la política, objetivos, metas, estrategias y prioridades que a nivel nacional y en materia ambiental fije la Secretaría del Ambiente, de conformidad con la legislación.

En consecuencia, los planes, programas, proyectos, reglamentos u ordenanzas y resoluciones que diseñen, emitan o ejecuten en esta materia, se enmarcarán dentro de aquellas políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades nacionales.

SECCION SEGUNDA

SECRETARIA DE AMBIENTE Y LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 59.—La Secretaría del Ambiente tendrá la obligación de asistir a las municipalidades en el cumplimiento de sus funciones, a efecto de apoyarlas en lo relativo a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 60.—La Secretaría del Ambiente tendrá las siguientes funciones en relación con las municipalidades:

a) Dictaminar desde el punto de vista ambiental, los planes de desarrollo urbano, los que se sujetarán a los planes de ordenamiento integral del territorio;

b) Coordinar con las instituciones competentes la elaboración de los planes de protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua de las poblaciones;

c) Participar en la confección de los planes de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental;

ch) Capacitar a su personal en el conocimiento de las normas técnicas de carácter ambiental a las que debe someterse la elaboración de los programas o proyectos;

d) Intervenir en la planificación de la prevención y control de emergencias ambientales, del control de actividades riesgosas para el ambiente, de la pre-

servación de los valores históricos, culturales y artísticos;

e) Remitirles toda la información que en materia ambiental requieran las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones;

f) Programar y ejecutar, en colaboración con la Dirección de Asistencia Técnica Municipal y la Asociación de Municipios de Honduras, la capacitación y entrenamiento que fuere necesario para que el personal de las municipalidades adquiera conciencia de la importancia de la protección y preservación del ambiente y de los recursos naturales y la capacidad suficiente para calificar la categoría o clasificación de los programas o proyectos en relación con su potencial contaminante o degradante, y;

g) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 61.—Las municipalidades por su parte, tendrán la obligación de remitir sus planes de desarrollo urbano y demás, para que la Secretaría del Ambiente los dictamine desde el punto de vista ambiental.

Igualmente, podrá solicitar la colaboración de la Secretaría del Ambiente para que las apoye en el proceso de planificar su accionar en materia ambiental.

Artículo 62.—Ninguna municipalidad concederá autorización, licencia o permiso de operaciones, sin obtener previamente el dictamen de la Secretaría del Ambiente, cuando el reglamento de impacto ambiental lo exija.

El dictamen de la Secretaría del Ambiente se pronunciará sobre el estudio de evaluación de impacto ambiental, formulando las observaciones que sean pertinentes a efecto de prevenir daños al ambiente o a los recursos naturales.

TITULO III

PROTECCION DEL AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO UNICO

Artículo 63.—Todo lo referente a aguas continentales y marítimas; cuencas hidrográficas; protección de las aguas; vertidos; protección a la naturaleza y áreas protegidas; flora y fauna silvestre; licencias, zocriaderos; colecciones científicas, bosques, suelos y sus recursos marinos, protección de la atmósfera, minerales e hidrocarburos, residuos sólidos y orgánicos, productos agroquímicos, sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, será regulado por reglamentaciones especiales que se emitirán de común acuerdo y en coordinación con los órganos estatales que por ley tienen jurisdicción y competencias en estos sectores.

TITULO IV

ELEMENTOS AMBIENTALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y RECURSOS TURISTICOS

Artículo 64.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrimonio histórico cultural los elementos culturales de los grupos étnicos, los restos arqueológicos, la cultura tradicional de

los grupos campesinos y los bienes culturales que poseen especial valor por su importancia pre-histórica, arqueológica, histórica, artística y científica, los cuales deben ser conservados y protegidos de conformidad con la Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la nación.

Artículo 65.—Corresponde a la Secretaría de Cultura, a través del Instituto Hondureño de Antropología e Historia y demás competentes, realizar las acciones necesarias para mantener la identidad y vitalidad de las culturas étnicas, especialmente la conservación de sus sistemas productivos, respetando sus elementos culturales referentes a tenencia comunal de la tierra y su comportamiento armónico con el ambiente.

Artículo 66.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia establecerá en coordinación con las instituciones competentes en la materia, las bases de un inventario de bienes paleontológicos, arqueológicos, prehispánicos, coloniales y republicanos, que contribuyan a la defensa del patrimonio cultural e histórico y a un desarrollo ecoturístico del país.

Artículo 67.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia previo los estudios de Impacto Ambiental, autorizará y supervisará actividades de arqueología de salvamento y rescate.

Artículo 68.—Se prohíbe el comercio de bienes culturales, paleontológicos, arqueológicos, prehispánicos, coloniales y republicanos, así como la destrucción de los mismos.

Las autoridades correspondientes y cualquier ciudadano están en la obligación de denunciar estos actos ilícitos ante la Procuraduría del Ambiente para que se impongan las sanciones que corresponda.

Artículo 69.—El Instituto Hondureño de Antropología e Historia en coordinación con la Secretaría de Ambiente promoverán la participación de organizaciones privadas y de ciudadanos interesados en la conservación, estudio y difusión del Patrimonio Cultural.

Artículo 70.—Los proyectos de desarrollo turísticos en el país, deberán considerar además de la dimensión técnica, económica, los posibles impactos sociales y del ambiente, por tanto, es de carácter obligatorio la Evaluación de Impacto Ambiental para estos proyectos que considere entre otros, las características físicas del terreno, hidrología, vegetación, ecología, usos de los suelos, características estéticas, arquitectónicas, arqueológicas, patrimoniales y científica. Igualmente debe considerar directamente la infraestructura básica que garantice la viabilidad de la inversión del proyecto.

Artículo 71.—El Instituto Hondureño de Turismo, en coordinación con la Administración Forestal del Estado, a través del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, fomentará el turismo ecológico procurando que se realice de conformidad con la capacidad de carga del área y la protección de los recursos naturales.

Artículo 72.—La Comisión Nacional

de Ecoturismo creada mediante Acuerdo Ejecutivo No. 1117-92, del 1 de junio de 1992, propiciará la participación de los sectores públicos y privados en la coordinación de acciones orientadas a fomentar el desarrollo turístico en las áreas silvestres protegidas.

Artículo 73.—Las actividades de degradación ambiental o el daño a la flora y fauna en las áreas naturales protegidas por parte de los visitantes, dará lugar a la cancelación inmediata de las licencias a los operadores de ecoturismo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor.

Artículo 74.—Ninguna autoridad podrá conceder permisos para realizar actividades o proyectos que puedan dañar, destruir, contaminar o aprovechar ilícitamente el medio ambiente natural y cultural en zonas que forman parte del inventario turístico nacional.

CAPITULO II

AMBIENTE Y SALUD HUMANA

Artículo 75.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, será la responsable de coordinar y vigilar el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud deberá cumplir esta función con la colaboración de la Secretaría del Ambiente.

En todo caso, las decisiones que adopte aquella Secretaría de Estado en el cumplimiento de esta función, deberán fundamentarse en los principios que establece LA LEY y este Reglamento. Igualmente se aplicarán para solucionar los conflictos de interpretación que se presenten en la aplicación de las leyes sectoriales.

Artículo 76.—En los respectivos términos, las municipalidades serán competentes para adoptar las medidas específicas de conservación y control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Dichas medidas deberán enmarcarse en la política que en esta materia formulan las Secretarías de Estado en el Despacho de Salud Pública y del Ambiente.

Artículo 77.—El Poder Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Ambiente y Salud Pública, establecerá los niveles permisibles de contaminación atendiendo los resultados de las investigaciones que sean pertinentes y las normas internacionales.

Artículo 78.—Es obligación de la Secretaría de Ambiente participar conjuntamente con la Comisión Permanente de Contingencias en la planificación, para la prevención, mitigación, atención y rehabilitación de los desastres naturales.

Artículo 79.—En el caso de actividades humanas que involucren acciones que puedan ir en perjuicio o que dañen el medio ambiente en el corto, mediano, largo plazo, la Secretaría de Ambiente

tendrá la responsabilidad de emitir los dictámenes que procedan.

Artículo 80.—La Secretaría del Ambiente en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias y demás instituciones relacionados, deberán identificar las zonas más críticas y vulnerables del país a los desastres, a efectos de tomar las medidas de prevención correspondientes.

Artículo 81.—Para garantizar las condiciones ambientales en la actividad fábril, agroforestal e industrial, la Secretaría de Salud Pública, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, emitirán las regulaciones correspondientes para asegurar la salud de las personas empleadas y de la población en general.

Dichas regulaciones serán objeto de revisión y readecuamiento cada cinco años para mantener las disposiciones acorde con el avance de la tecnología.

Las industrias primarias o secundarias deberán contar con las instalaciones y equipo necesarios para reducir la contaminación del ambiente laboral.

Artículo 82.—El Estado, las compañías empresarios individuales, sociedades mercantiles, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona natural o jurídica, están en la obligación de elaborar, ejecutar y autorizar permanentemente programas de prevención de accidentes que puedan causar daños ambientales en la calidad del aire, a poblaciones y a los recursos naturales.

Artículo 83.—Se prohíbe la publicidad que dañe los valores estéticos de ciudades, carreteras, montañas y el medio en general, fijando o pintando carteles, dibujos, mantas y otros objetos.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

INSPECCION Y VIGILANCIA,

RECONOCIMIENTOS

SECCION PRIMERA

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 84.—Para prevenir la comisión de delitos y de infracciones, administrativas, las autoridades competentes en materia ambiental tendrán el deber de ejercer vigilancia sobre las actividades que realicen los órganos u organismos públicos y las personas particulares, naturales o jurídicas y que califique como potencialmente contaminantes o degradantes para el medio ambiente y dañinas para los recursos naturales.

Artículo 85.—Las autoridades competentes con funciones de vigilancia, instruirán a los inferiores jerárquicos, competentes en el nivel que corresponde, para que practiquen inspecciones en los locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 86.—A nivel nacional, responderá a los órganos del Poder Ejecutivo y a las instituciones autónomas competentes en materia ambiental, la ejecución de tales inspecciones. Sin embargo, podrán comisionar a otras autoridades para que ejecuten tales activi-

dades cuando las directamente responsables no pudieren realizarlas.

A nivel local, serán las municipalidades las que ejecuten las acciones de vigilancia e inspección dentro de los límites de su competencia funcional y territorial. No obstante, las municipalidades no podrán oponerse a las inspecciones que realicen servidores de órganos o instituciones centrales o descentralizadas. Asimismo podrán solicitar la colaboración de éstos cuando lo consideren necesario.

Cuando los informes de estas inspecciones contuvieren datos falsos cuya responsabilidad sea de los servidores públicos que ejecutaren tales inspecciones serán sancionados con multa que no excederá de Cinco Mil Lempiras. (Lps. 5,000.0) y, si procediere, serán destituidos de sus cargos sin perjuicio de la inhabilitación cuando el caso lo amerite.

Artículo 87.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público asignará a los órganos o entidades centralizadas o descentralizadas, los recursos financieros convenientes para cumplir sus labores de vigilancia, conservación y protección del ambiente y de los recursos naturales. La Contraloría General de la República vigilará que los recursos financieros asignados se hagan efectivos; que sean utilizados eficientemente para los fines previstos y que no sean destinados a fines distintos, en cuyo caso formulará los reparos que procedan contra los responsables.

SECCION SEGUNDA

DERECHO A LA PARTICIPACION Y A LA INFORMACION RECONOCIMIENTOS

Artículo 88.—Los habitantes en sus respectivos municipios tienen el deber y el derecho de participar directamente en todas las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales de su respectivo término municipal.

Artículo 89.—Se declara de interés público la participación de los habitantes de la República, individualmente o a través de organizaciones en la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Para dichos efectos la Secretaría del Ambiente convocará a representantes de organizaciones de todo tipo, de la sociedad hondureña para que manifiesten su opinión y propuestas; promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas e impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad.

Artículo 90.—En el ejercicio del derecho que en esta Sección se les reconoce, los particulares, individual u organizadamente, podrán accionar administrativa o judicialmente para que se sancione toda acción u omisión que consideren delito o infracción administrativa.

También tendrán el derecho a ser informados sobre el estado del ambiente y de todas las acciones que se tomen en este campo.

Los organismos competentes están obligados a respetar los derechos aquí

consignados, de lo contrario podrá deducirse responsabilidad a los titulares.

Artículo 91.—Las personas naturales o jurídicas, que se dedicaren a acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades, serán objeto de reconocimientos públicos por parte del Estado y de las municipalidades.

La entrega de estos reconocimientos se hará en un acto público, solemne y con la presencia del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, cuando no fuere él quien lo otorgue, o de un representante suyo.

SECCION TERCERA

NORMATIZACION

Artículo 92.—Dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia del presente Reglamento, cada uno de los órganos e instituciones competentes en materia ambiental y de protección y manejo de los recursos naturales, preparará en su respectivo ámbito, previa las investigaciones pertinentes, los proyectos de normas previstas en la Ley y Reglamentos, conforme al Artículo 60 del presente Reglamento, las cuales una vez analizadas por la Secretaría del Ambiente serán aprobadas y puestas en vigencia.

Dentro del plazo de un año, a partir del vencimiento del plazo anterior, la Secretaría del Ambiente dará seguimiento permanente a las acciones de elaboración, emisión, revisión y aplicación de las normas técnicas. En caso de no ser emitidas en los plazos previstos, la Secretaría del Ambiente emitirá las normas que se requieran con carácter interino en coordinación con la entidad responsable de su emisión. Es entendido que las solicitudes de operación que presente cualquier persona natural o jurídica, no podrán retrasarse si no están emitidos los reglamentos a que se hace referencia en el presente Artículo.

CAPITULO II

EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 93.—Se establece la educación ambiental como instrumento fundamental para propiciar el desarrollo integral de la población hondureña.

Artículo 94.—La Secretaría del Ambiente promoverá, apoyará y facilitará la integración de la Educación sobre los Recursos Naturales y el Ambiente por medio del Sistema Nacional de Educación Ambiental que se manejará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las Universidades del Consejo Nacional de Educación Superior y entidades no gubernamentales.

Artículo 95.—En un plazo de seis meses, contados a partir de la aprobación de este Reglamento, la SEDA propondrá a los niveles del sistema educativo nacional, los planes de estudio con las reformas pertinentes que incluyan el contenido y enfoque ambiental en los mismos. Esta acción tendrá por objeto, además del conocimiento de la naturaleza, sensibilizar a la población en la formación de valores cívicos y morales, protección y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales y la preservación del ambiente.

Artículo 96.—La Secretaría de Ambiente propiciará la creación del Consejo Nacional de Educación Ambiental No Formal, con el propósito de orientar, coordinar y fortalecer la educación ambiental

no formal a nivel nacional, en el que participarán instituciones gubernamentales, no gubernamentales y el sector privado; no tendrán fines de lucro y estará regido por su reglamento interno, que deberá ser aprobado en un plazo de tres meses, a partir de la vigencia del presente reglamento.

El Consejo Nacional de Educación Ambiental No Formal, será el encargado de desarrollar el Programa Nacional de Educación Ambiental No Formal y estará ausculto a la Secretaría de Ambiente.

Artículo 97.—Los medios de comunicación social, escritos, radiales, televisivos, cine, teatro, grupos artísticos y musicales y otros, deberán promover la formación de una conciencia ambientalista en la opinión pública, en base a la función social que ejercen.

Artículo 98.—Las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo de los Programas de Educación Ambiental, en cualquiera de sus componentes, podrán gozar de los créditos e incentivos que se aprueben para tal fin.

Artículo 99.—Las Secretarías de Ambiente y de Educación Pública coordinarán la celebración de las siguientes fechas cívicas: 22 de marzo, Día Internacional del Agua; 22 de abril, Día de la Tierra; 30 de mayo, Día del Arbol; 5 de junio, Día Mundial del Ambiente; primer sábado de octubre, Día Nacional e Interamericano del Agua; 16 de octubre, Día Mundial de la Alimentación y otras que se decreten, como mecanismos para despertar la conciencia ambiental y reconocer los valores que tienen los recursos naturales y el ambiente por parte de la población hondureña.

Artículo 100.—Los símbolos nacionales de la flora y fauna del país son: Pinus occarpa (Pino), Brassavola digbyana (Orquídea); Odocoileus virginianus (Venado de Cola Blanca) y Ara macao (Guara Roja), serán objeto de respeto, estudio y protección por parte de los entes gubernamentales y de la población en general; por lo tanto se prohíbe la captura y mantenimiento en cautiverio de estos dos últimos.

Artículo 101.—Se prohíbe toda construcción o instalación de establecimientos de fabricantes, expendedores, almacenadores o comercializadores de productos agroquímicos contiguos o cercanos a los centros educativos.

Artículo 102.—Los centros educativos deberán contar con abastecimientos de agua potable, pilas de captación, servicios sanitarios o letrinas con mantenimiento permanente a efecto de que contribuyan al desarrollo y formación de hábitos higiénicos en los educandos.

TITULO VI INFRACCIONES

CAPITULO I DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 103.—Toda acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y en las disposiciones o resoluciones administrativas, constituirá delito o infracción administrativa, al tenor de lo dispuesto en LA LEY y en este Reglamento.

Las acciones u omisiones de esta naturaleza serán sancionadas en la forma que se determina en LA LEY y este Reglamento.

CAPITULO II DELITOS AMBIENTALES

Artículo 104.—Constituyen delitos ambientales, sin perjuicio de otros que se tipifiquen en leyes especiales:

a) Expeler o descargar en la atmósfe-

ra, contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso este prohibido o que no haya sido objeto de tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de personas o graves daños a la salud humana o al ecosistema;

b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso este prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general;

c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema en general; y,

ch) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

Artículo 105.—La acción se dirigirá contra el responsable directo de la acción u omisión. Se entenderá por responsable directo, quien ordene o participe en la ejecución de delitos ambientales, intelectual o materialmente.

Artículo 106.—La comisión de los delitos tipificados en las letras a) y b), serán sancionados con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que estuviere establecida para el delito específico que se cometiere como resultado de la acción u omisión.

En este caso, se podrán imponer, además, las sanciones de clausura definitiva, decomiso, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución.

Artículo 107.—La comisión de los delitos tipificados en las letras c) y, ch), se sancionarán con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la pena específica por el delito que se cometiere como resultado de la acción u omisión.

Podrán imponerse, además, las sanciones de clausura definitiva, suspensión temporal, decomiso, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución.

CAPITULO III LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS SECCION PRIMERA CONCEPTO Y CLASIFICACION

Artículo 108.—Se entenderán por infracciones administrativas las acciones u omisiones que violen las leyes, disposiciones y resoluciones administrativas, en materia ambiental y de recursos naturales, siempre que no estén tipificadas como delitos.

Artículo 109.—Las infracciones administrativas se dividirán en leves, menos graves y graves.

SECCION SEGUNDA INFRACCIONES LEVES

Artículo 110.—Serán infracciones leves las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que no produzcan daños comprobables al ambiente y a los recursos naturales, pero que sean potencialmente contaminantes.

b) Impedir o dificultar, por primera vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes;

c) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de aprobación de los estudios de evaluación

de impacto ambiental o de permisos de operación;

ch) Cazar o capturar sin fines comerciales ni deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o sub-productos;

d) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental, siempre que no se hubiere provocado daño alguno comprobable;

e) No darle trámite al escrito que contenga una denuncia de que se está contaminando o degradando el ambiente o se están dañando los recursos naturales; y,

f) Retrasar por más de un mes y sin causa justificada, un trámite o actuación de un procedimiento de sanción de infracciones administrativas;

g) Realizar actividades en áreas protegidas, contrarias a lo permitido según su categoría y estipulado en el plan de manejo;

h) Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz u otros residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua;

i) No observar las restricciones ecológicas para aprovechamientos forestales que emita la Secretaría de Ambiente;

j) El incumplimiento del plan de reconversión de operaciones para reducir hasta eliminar, el uso de leña de fuentes no sostenibles para la elaboración de sal;

k) Realizar proyectos habitacionales sin dejar la superficie que como área verde corresponden, según el número de habitantes favorecidos por el proyecto;

l) Establecer industrias sin contar con el dictamen favorable en materia ambiental, de la Secretaría de Ambiente;

ll) Vertir desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelos, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua permanente o no permanente;

m) Extraer o transportar tierra, cal, mármol, arena, yeso y otras sustancias minerales utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica, sin el debido permiso de la Dirección de Minas e Hidrocarburos y la municipalidad respectiva;

n) No cumplir con las normas técnicas en las instalaciones de acopio y mantenimiento de vida silvestre;

ñ) Arrojar basuras por parte de las personas naturales, en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

SECCION TERCERA

INFRACCIONES MENOS GRAVES

Artículo 111.—La reincidencia en la comisión de una infracción leve, constituirá una infracción menos grave.

SECCION CUARTA

INFRACCIONES GRAVES

Artículo 112.—Serán infracciones graves, las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que produzcan alteraciones comprobables al ambiente y a los recursos naturales, que representen daños de consideración;

b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes;

c) Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, o recurrir a medios de cualquier índole para inducirlos al error;

ch) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcial-

mente falsos, cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente;

d) Emitir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin comprobar, cuando proceda de conformidad con este reglamento, que existe la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental;

e) Expedir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin que previamente se haya solicitado el dictamen de SEDA, cuando proceda al tenor de lo dispuesto en este Reglamento;

f) Rechazar de plano el escrito que contenga una denuncia de que se está contaminando o degradando el ambiente o se están dañando los recursos naturales;

g) No concluir los procedimientos de sanción dentro de los plazos legales;

h) No ejecutar las sanciones que se contengan en resoluciones firmes;

i) Emitir, en materia ambiental y de manejo de recursos naturales, actos de carácter general de cumplimiento obligatorio, que exceptúen de su cumplimiento, sin ninguna justificación razonable, a personas determinadas;

j) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes;

k) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos;

l) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales, especies de la flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente;

ll) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental;

m) Descargar hidrocarburos o mezclas oleosas al mar, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea desde buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente, distintos de los previstos en el Artículo 92, literal b) de la Ley;

n) Descargar en el mar sustancias nocivas o perjudiciales, líquidas o sólidas, así como aguas contaminadas y basuras, sea de los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la Ley;

ñ) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización prescritas en las normas técnicas, ocasionando impactos negativos distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la Ley;

o) Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestre protegida sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos;

p) Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales;

q) Quemar a cielo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua;

r) Arrojar basuras por parte de las empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, lagos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos;

s) Cometer la misma infracción menos grave por lo que ha sido sancionado en

más de tres distintos procedimientos de sanción.

CAPITULO IV SANCIONES SECCION PRIMERA CLASIFICACION

Artículo 113.—Las sanciones aplicables a las acciones u omisiones que violen la legislación ambiental y las disposiciones y resoluciones administrativas, serán las siguientes:

- a) Reclusión;
- b) Multa;
- c) Clausura definitiva de las actividades o instalaciones total o parcial;
- ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones;
- d) Decomiso de artes o instrumentos;
- e) Cancelación o revocación de autorizaciones o de beneficios económicos o fiscales;
- f) Indemnización de daños y perjuicios;
- g) Reposición o restitución de las cosas u objetos afectados a su ser y estado natural.

Artículo 114.—La pena de reclusión procederá en el caso de la comisión de una acción u omisión tipificada como delito en la Ley y deberá ser decretada en sentencia definitiva por Tribunal competente.

Artículo 115.—La multa será aplicable para las infracciones administrativas. La multa impuesta por la autoridad judicial se registrará por lo que al efecto disponga la legislación penal.

La multa que se imponga por infracciones administrativas no podrá ser inferior de Un Mil Lempiras (L. 1.000.00) ni superior de Un Millón de Lempiras (L. 1.000.000.00), salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 116.—Se aplicará la sanción de clausura definitiva, total o parcial, cuando las actividades o instalaciones objeto de la misma, contaminen y perjudiquen la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas.

La sanción de clausura definitiva podrá decretarse por la autoridad administrativa en resolución motivada, cuando conozca de una denuncia administrativa. También podrá decretarla el Tribunal respectivo, cuando conozca, por denuncia o acusación, de una acción u omisión constitutiva de un delito ambiental.

Artículo 117.—La suspensión temporal se aplicará a aquellas actividades o instalaciones que causen daños ambientales y a los recursos naturales.

En los casos de desobediencia al decreto de suspensión, se sancionará al infractor con multas sucesivas, hasta que suspenda las actividades o instalaciones dañinas al ambiente.

Artículo 118.—El decomiso se hará sobre las artes e instrumentos o materiales utilizados en la comisión de un delito o infracción administrativa.

Artículo 119.—La cancelación o revocación procederá en el caso de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades competentes.

Los permisos de operación, las dispensas, las exoneraciones, los subsidios y demás beneficios serán cancelados o revocados cuando se hubiere comprobado que el beneficiario de los mismos es el responsable de la violación a la legislación ambiental y demás actos generales o particulares que la complementen.

Artículo 120.—Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la indemnización por daños causados al ambiente y a los recursos naturales, será decretada por los Tribunales competentes.

En todo caso, la indemnización que se decrete a favor del Estado se aplicará únicamente a la restauración del ambiente y de los recursos naturales dañados.

Artículo 121.—La sanción de reposición o restitución se aplicará cuando el medio ambiente o recursos naturales dañados puedan reponerse o restituirse a su ser y estado naturales.

Cuando se aplique esta sanción se concederá un plazo para el inicio de las actividades de reposición o restitución y para su finalización. Si se incumpliere el plazo, se aplicará una multa por cada día de retraso para el inicio o para la conclusión.

SECCION SEGUNDA

SANCIONES E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122.—Las infracciones leves serán sancionadas con multa que no puede ser inferior de Un Mil Lempiras (L. 1.000.00) ni mayor de Cinco Mil Lempiras (L. 5.000.00).

También será aplicable simultáneamente, la sanción de decomiso cuando proceda.

Artículo 123.—Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa atendiendo lo siguiente:

a) Cuando reincida por primera vez, la cuantía de la multa no será inferior ni igual a Cinco Mil Lempiras (L. 5.000.00), ni superior de Veinte Mil Lempiras (L. 20.000.00); y,

b) Cuando reincida por más de una vez la cuantía será superior de Veinte Mil Lempiras (L. 20.000.00) e inferior de Cien Mil Lempiras (L. 100.000.00).

Las sanciones de decomiso, clausura definitiva, total o parcial, suspensión hasta por seis meses, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución, serán aplicables junto con la multa, cuando procedan.

Artículo 124.—Las infracciones graves prevista en el Artículo 112 se sancionarán con multa, de la siguiente forma:

a) Las señaladas en las letras a), b), c) y ch), con multa que no será inferior ni igual a Cien Mil Lempiras (L. 100.000.00) ni superior a Doscientos Mil Lempiras (L. 200.000.00).

b) Las establecidas en los incisos d), e), f), g), h) e i), con multa que no será inferior ni igual a Doscientos Mil Lempiras (L. 200.000.00) ni superior a Seiscientos Mil Lempiras (L. 600.000.00).

c) Las contenidas en las letras j), k), l), ll), m), n), ñ), o), p), q), r) y s) con multa que no será igual ni inferior de Seiscientos Mil Lempiras (L. 600.000.00) ni superior a Un Millón de Lempiras (L. 1.000.000.00).

En los casos determinados en los incisos d), e), f), g), h) e i) del Artículo 112, se aplicará la multa prevista en el inciso b) de este Artículo, en su cuantía máxima, cuando el servidor público que cometiere la infracción se encontrare con el particular beneficiado con la decisión, en alguna de las circunstancias en las que procede la recusación, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 125.—Para la aplicación del mínimo y máximo de la multa en las categorías indicadas en el Artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si la infracción la cometiere una persona jurídica, la cuantía de la multa no podrá ser inferior a la mitad de la máxima prevista para el nivel de que trate;

b) Cuando el responsable fuere una persona física, la multa se aplicará en su límite mínimo cuando fuere de escasos recursos económicos y en la mitad del má-

ximo o en el máximo, cuando fuere una persona de capacidad económica;

c) Cuando el daño se perpetrare en una fuente de agua que abastece a una población rural o urbana, la multa se aplicará en el máximo de su cuantía en el nivel que corresponda; y,

ch) Cuando el daño se ocasionare en los mares o cualquier otro depósito de agua superficial o subterránea, la multa se aplicará entre la mitad del máximo y el máximo, según las categorías.

Artículo 126.—Sin perjuicio de la multa, a las infracciones graves podrán aplicarse las demás sanciones atendiendo lo siguiente:

a) La clausura definitiva, total o parcial, cuando las actividades causen daño aún utilizando equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes;

b) La suspensión por más de seis meses y por menos de dos años, cuando sea posible que las actividades o instalaciones dejen de causar daño mediante la aplicación de los equipos a que se refiere el inciso anterior;

c) Cancelación o revocación de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales, cuando fuere reincidente en la comisión de infracciones menos graves por más de tres veces o se encontrare en el caso de la letra a) de este Artículo.

ch) Indemnización de daños o perjuicios a favor del Estado o de particulares, cuando lo decida el tribunal competente; y,

d) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados a su ser y estado naturales, cuando fuere posible.

Artículo 127.—Los servidores públicos con competencia para resolver asuntos sobre el medio ambiente, que cometieren o participaren en cualquier delito o infracción administrativa, serán castigados con la sanción correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor responsable.

SECCION TERCERA

PROCEDIMIENTO

Artículo 128.—Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente o ante la Procuraduría todo acto u omisión que constituya un delito o una infracción administrativa.

Artículo 129.—El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte, como ordena la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ninguna autoridad administrativa podrá rechazar de plano la denuncia o petición presentada por los particulares o por la Procuraduría.

Artículo 130.—Iniciado un procedimiento, éste no sufrirá retraso alguno, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito.

La autoridad competente será responsable por los retrasos injustificados.

Artículo 131.—En el auto que se declare el inicio del procedimiento, se ordenará la investigación que corresponda.

El plazo entre la fecha de ese auto y la iniciación de la investigación, no podrá exceder de cinco días hábiles.

El trámite de la investigación no podrá exceder de un mes. Sin embargo, cuando se trate de investigaciones que exijan la utilización de maquinaria, equipo y tecnología muy especializada, podrá exceder de ese período, previa decisión motivada de la autoridad competente.

Artículo 132.—Cuando se reunieren suficientes datos y hubiere mérito para ello, se citará al supuesto infractor para que se persone en el procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y si lo pidiere, se abrirá el procedimiento a prueba.

El período de prueba no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 133.—Finalizado el período de prueba y el de audiencia previsto en el Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la autoridad competente dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 134.—La resolución debe motivarse mediante la indicación de los factores cuya evaluación determine el sentido de la misma.

Si la autoridad competente estima que no se ha cometido ninguna infracción administrativa, lo declarará así en la resolución y expondrá cada uno de los motivos, analizándolos, en los que base su decisión.

Cuando la autoridad competente, estimare que se ha cometido una infracción administrativa, decretará la sanción o sanciones correspondientes, analizando cada uno de los factores que determinaron su convicción.

Artículo 135.—La resolución que declare que no se ha cometido ninguna infracción, podrá ser impugnada por la Procuraduría o por cualquier ciudadano mediante los recursos o acciones previstas en el Ordenamiento jurídico.

La resolución que decretare la sanción o sanciones contra el infractor, podrá ser impugnada por éste.

Artículo 136.—Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

La autoridad competente debe ejecutar las resoluciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubieren sido notificadas.

Artículo 137.—Cuando se excedieren los plazos señalados en los Artículos precedentes, se denunciará ante la autoridad jerárquica respectiva y ante la Procuraduría del Ambiente para que se apliquen los correctivos procedentes.

Artículo 138.—Cuando se excedieren los plazos señalados en los artículos prece-

denantes, se denunciará ante la autoridad jerárquica respectiva y ante la Procuraduría del Ambiente para que se apliquen los correctivos que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

Y TRANSITORIAS

Artículo 139.—El amojonamiento y deslinde de las áreas protegidas se harán en forma progresiva, para lo cual la Administración Forestal del Estado jerarquizará las áreas de acuerdo a criterios técnico-económicos y concederá los plazos para su cumplimiento.

Artículo 140.—Las industrias en operación tendrán de seis meses a un año para presentar una auditoría ambiental de sus operaciones y un plan de prevención y mitigación de los impactos que sus industrias causan al ambiente. Los plazos para la ejecución del plan serán determinados por la Secretaría de Ambiente y en todo caso no podrán exceder de tres años.

Para ese efecto, el equipo y maquinaria que se aplique al control de la contaminación, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas y el monto de la inversión será deducida del Impuesto sobre la Renta, a cinco años plazo, según lo establecen los Artículos 81 y 108 de la Ley.

Artículo 141.—Se establece que dentro del plazo de tres años a partir de la vigencia del presente Reglamento, se completará la organización y funcionamiento de los sistemas de evaluación de impacto ambiental, de áreas protegidas de educación ambiental, de cuencas hidrográficas, de información y documentación ambiental y los demás previstos en la Ley.

Artículo 142.—La Secretaría de Ambiente, en coordinación con los órganos competentes del Estado, a partir de la vigencia de este Reglamento y en un período de un año elaborará las bases del Plan de Ordenamiento Territorial del país.

Artículo 143.—La Secretaría del Ambiente tendrá un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento, para su organización, nombramiento de personal y elaboración del reglamento interno.

Artículo 144.—El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".—Comuníquese.

Rafael Leonardo Callejas Romero
Presidenté Constitucional

José Celín Discua Elvir
Secretario de Estado en el Despacho de
de Gobernación y Justicia.